



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR  
A LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, COMO MECANISMO DE  
DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FAMILIA EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

ALTAMIRANO LLOVERA, LAMER LEONEL

**ASESOR:**

JONDEC BRIONES, HOMERO PRACEDES

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO LABORAL

**TRUJILLO- PERÚ**

**2017**

**PÁGINA DEL JURADO**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO (A)**

---

**VOCAL**

## DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado, con mi más gran cariño, a mis Papitos, Don José y Doña Chela, porque gracias a ustedes aprendí a forjar, a través de los años, una gran fortaleza y estaré infinitamente agradecido por ello. Lejos o cerca, en esta vida o en la otra, los amaré siempre Papá y Mamá.

Asimismo, es dedicado a mi Familia; Ricardo, Nelly y Belén; porque fueron la razón de que cada mañana me levante a seguir persiguiendo mi más grande sueño, el cual es ver que sean inmensamente felices.

Por último, quiero dedicar el presente trabajo a aquellas personas que siempre confiaron en mis ganas de lograr alcanzar mis objetivos y apoyaron en concretarlos; dentro de ellas a mis familiares, amigos y a mi gran compañera de muchos años, Karla; de quienes aprendí que en la vida uno debe de forjarse en base a esmero y sacrificio.

## **AGRADECIMIENTO**

Toda barrera y toda superación, todo tropiezo y todo logro, toda caída y a la vez todas las ganas de levantarme para seguir intentándolo, siempre te lo agradeceré a ti mi DIOS, porque siempre has sido parte fundamental a cada hora y en cada minuto de mi vida. Gracias por el amor y por haberme dado la fortaleza para seguir de pie.

Parte del desarrollo del presente trabajo de investigación se lo debo gracias al Doctor Homero Jondec Briones y al Doctor Orlando Ruiz Cuenca, a quienes no sólo les agradezco por su gran aporte intelectual sino también por su paciencia y disposición en el momento que fue más necesario.

A la vez, brindarles mi más sincero e incansable agradecimiento a los docentes de mi facultad de Derecho, por la formación académica dada a través de estos seis años de vida universitaria.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Yo, Lamer Leonel Altamirano Llovera, con Documento Nacional de Identidad N° 71509809, estudiante de la Universidad César Vallejo de Trujillo, de la escuela profesional de Derecho; presento la tesis titulada: **“EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, COMO MECANISMO DE DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FAMILIA EN EL PERÚ”**, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda la documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de veracidad y autenticidad.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad contrastada con la realidad social.

En ese sentido, **ASUMO LA RESPONSABILIDAD** que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad César Vallejo en sus normas académicas y reglamentarias.

Trujillo, DICIEMBRE del 2017.

## **PRESENTACIÓN**

Señores Miembros del Jurado:

Cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Pregrado de la Universidad César Vallejo, presento a vuestra consideración el presente trabajo de investigación denominado: “El Reconocimiento del Beneficio de Asignación Familiar a Las Familias Reconstituidas, como mecanismo de desarrollo de este tipo de familia en el Perú”, el cual ha sido elaborado con la finalidad de analizar si en nuestro país es viable el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Ensamblada o Reconstituida, con sólo hijos políticos o afines a su cargo. A la vez, es menester señalar que la presente investigación también se desarrolla persiguiendo diversos objetivos como es el de determinar si por medio de este reconocimiento se garantizará el mejor desarrollo de este tipo de familia en nuestro país; además, por medio de este trabajo se pretende observar y obtener como información de la situación actual enmarcada a como se viene regulando normativamente este contexto social en nuestro país con la finalidad de proponer una posible regulación normativa donde se reconozca este derecho a percibir el beneficio de Asignación familiar por parte de los trabajadores que hayan formado una familia ensamblada o reconstituidas con hijos político o afines a su cargo.

Cabe señalar, que la presente investigación esta direccionada al estudio de un nuevo tema que se presenta en la realidad social actual, donde nuevos temas sociológicos y cambios sociales se han ido presentado durante estos años; lo cual conlleva a que estos temas sean estudiados con el fin de otorgar una adecuada regulación la cual es necesaria, considerando que con el paso de los años la realidad social ha venido evolucionando. Por último, es necesario mencionar que la presente investigación puede conllevar a diversas críticas y opiniones, lo cual son recibidas con la finalidad de mejorar y obtener conclusiones que aporten al desarrollo de la sociedad en general.

**El Autor.**

## ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO .....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	5
PRESENTACIÓN .....	6
I. INTRODUCCIÓN .....	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Trabajos Previos .....	12
1.3. Teorías Relacionadas al Tema.....	13
1.3.1. La Asignación Familiar .....	13
1.3.2. Las Familias Reconstituidas en el Perú .....	18
1.3.2.1. La Familia. Origen, Conceptos, Tipos y su Regulación en nuestro Ordenamiento Jurídico .....	18
1.3.2.2. La Familia Reconstituida.....	22
1.3.3. Doctrina, Principios y Derecho Comparado.....	24
1.3.3.1. El Matrimonio y la Unión de Hecho .....	24
1.3.3.2. El Principio de Protección a la Familia .....	27
1.3.3.3. El Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente .....	28
1.3.3.4. El Principio de Control de Convencionalidad.....	31
1.3.3.5. El Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales .....	32
1.3.3.6. Derecho Comparado .....	34
1.4. Formulación del Problema .....	36
1.5. Justificación.....	37

1.6. Hipótesis .....	38
1.7. Objetivos .....	38
1.7.1. Objetivo General .....	38
1.7.2. Objetivos Específicos .....	38
II. MÉTODO .....	40
2.1. Diseño de Investigación .....	40
2.2. Variables, Operacionalización.....	40
2.3. Población y Muestra.....	43
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad .....	43
2.4.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	43
2.4.2. La Validez y Confiabilidad .....	43
2.5. Métodos de Análisis de Datos .....	44
2.6. Aspectos Éticos .....	45
III. RESULTADOS .....	46
IV. DISCUSION DE RESULTADOS .....	55
V. CONCLUSIONES .....	62
VI. RECOMENDACIONES .....	63
VII. PROPUESTA.....	64
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	66
ANEXOS.....	69



## RESUMEN

La ley de Asignación Familiar, ley N°25129, nos señala: para que el beneficio social de Asignación Familiar sea otorgado al trabajador, éste debe de contar con carga familiar; sin embargo, como se puede apreciar este beneficio sólo es otorgado a los padres que tengan a su cargo tanto hijos biológicos o legales (adoptados) pero no hijos políticos, lo cual puede conllevar a un trato diferente entre el tipo de familia tradicional con el nuevo tipo de familia como es la familia reconstituida. Como sabemos, dicha ley de Asignación Familiar fue establecida con fecha 06 de diciembre del 1989, donde el contexto social de ese entonces era distinto al actual y donde la familia reconstituida en nuestro país, si bien pudo haber existido, pero no era reconocida hasta el año 2006 mediante la Sentencia N° 09332-2006-PA/TC. Es por ello, que por medio de la presente investigación se pretende demostrar que el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a los trabajadores que tengan a su cargo hijos políticos es viable, para lo cual se ha analizado diversos temas referidos a la investigación presente, habiéndose realizado una estructura en diversos aspectos como son los siguientes: El primero se encuentra enmarcado en la introducción del tema, la cual alberga la realidad problemática sobre el presente tema de investigación, trabajos previos que otros investigadores han realizado, teoría relacionadas al tema de investigación y todo lo que respecta a la formulación del problema, justificación, hipótesis y objetivos; el segundo se encuentra enmarcado en el método de investigación que se ha requerido para la realización del presente trabajo de investigación; el tercero se encuentra basado en los resultados obtenidos de acuerdo a los instrumentos que se ha utilizado, como son observación, entrevistas y análisis de documentos; el cuarto alberga la discusión de resultados; el quinto y ya casi finalizando el trabajo se señalan diversas conclusiones las cuales fueron obtenidas de acuerdo a lo antes desarrollado y por último finalizamos proponiendo diversas recomendaciones las cuales se llegaron a obtener gracias al estudio y conocimiento obtenido por medio de la presente investigación.

**PALABRAS CLAVES:** Asignación Familiar, Familias Ensambladas, Padres afines, Hijos afines.

## ABSTRACT

The Family Allowance Act, Law No. 25129, states that in order for the social benefit of Family Allowance to be granted to the worker, the latter must have a family burden; However, as can be seen, this benefit is only granted to parents who are responsible for biological or legal (adopted) children, but not political children, which can lead to a different treatment between the traditional family type and the new one. type of family as is the reconstituted family. As we know, this law of Family Allowance was established on December 6, 1989, where the social context of that time was different from the current one and where the family reconstituted in our country, although it may have existed, but was not recognized until the year 2006 through the Sentence N ° 09332-2006-PA / TC. It is for this reason that through the present investigation it is tried to demonstrate that the recognition of the social benefit of Family Allowance to the workers that have to their position political children is viable, for which has been analyzed diverse subjects referred to the present investigation, having made a structure in various aspects such as the following: The first is framed in the introduction of the topic, which houses the problematic reality on the current research topic, previous work that other researchers have done, theory related to the research topic and everything related to the formulation of the problem, justification, hypothesis and objectives; the second is framed in the research method that has been required for the realization of this research work; the third is based on the results obtained according to the instruments that have been used, such as observation, interviews and analysis of documents; the fourth houses the discussion of results; the fifth and almost at the end of the work several conclusions are pointed out which were obtained according to the previously developed and finally we ended up proposing various recommendations which were obtained thanks to the study and knowledge obtained through the present investigation.

**KEYWORDS:** Family Assignment, Ensembled Families, Related Parents, Related Children.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad Problemática**

En la actualidad, se puede apreciar que La Asignación Familiar es un beneficio social laboral que nuestro ordenamiento jurídico reconoce, el cual es de carácter remunerativo y se otorga a los trabajadores que pertenecen al régimen privado y cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, pero a la vez para ser otorgada amerita el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del trabajador. La asignación familiar si bien es un derecho que se otorga por el hecho de que el trabajador tiene carga familiar, esto es hijos menores o en su caso hasta la edad de 24 años si siguen cursando estudios superiores o técnicos; esto no pasa en el hecho de que, si una pareja de esposos que anteriormente a conocerse habían formado una familia constituida, deciden formar lo que hoy en día se le denomina Familia Ensamblada, Reconstituida o Reconstruida. Como se puede apreciar, nuestro ordenamiento jurídico con el fin de fortalecer la Institución Familiar en nuestro país, a través de una sentencia del Tribunal Constitucional reconoce un nuevo tipo de familia, la cual la denominó Ensamblada, esto se da desde el año 2006, mediante la Sentencia N° 09332-2006-PA/TC, en la cual se desarrolla una definición sobre este tipo de familia y además señala que debería otorgársele el mismo trato que se le otorga a una familia de lazos consanguíneos o familia nuclear.

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente nuestra legislación laboral, si bien señala que este beneficio se le otorgará a la persona que tenga a su cargo hijos menores o hasta los 24 años, con la salvedad que estén llevando estudios superiores o técnicos. Sin embargo, esto no se observa al momento de reconocerse el derecho a todos los trabajadores, ya que este beneficio solo se suele otorgar en el caso de que el trabajador tenga hijos biológicos o adoptados y no hijos políticos o afines. Además, es preciso señalar que en nuestra legislación laboral se expresa que el beneficio se otorgará al trabajador tenga hijos menores a su cargo o hijo mayores, hasta los 24 años, que estén cursando estudios superiores; no expresando concretamente si los hijos de los trabajadores deban sólo biológicos para obtener el beneficio. Es por ello que tratamos, a través de esta investigación, señalar si el reconocimiento de este derecho a las familias ensambladas debe ser reconocido y precisado por nuestro ordenamiento jurídico de manera clara y esto por consecuencia permita fortalecer y brindar el desarrollo de este tipo de familia dentro de nuestra sociedad.

## 1.2. Trabajos Previos

Como aportes para la realización del presente trabajo de investigación se han obtenido diversos trabajos previos tanto de nivel nacional y extranjero, los cuales son los siguientes:

1. En la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo del Perú, en el año 2014, se desarrolló una investigación basada en **LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LA FAMILIA COMO INSTITUCION JURIDICA NATURAL**. Esta investigación la realizó la señorita Teresa Isabel Flores Chiscul con el objetivo de obtener el Título de Abogado. Esta investigación se basa en la protección que el Estado le debe otorgar a la Familia dentro de la sociedad. Es por ello que he adoptado esta investigación como parte de mi trabajo con la finalidad de argumentar que tanta importancia tiene la Familia dentro de la sociedad.
2. En la Universidad Señor de Sipán, en el año 2015, se desarrolló una investigación titulada **LA NECESIDAD DE REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL**. Esta investigación la realizó el bachiller Gustavo Adolfo Gonzales Reque con el objetivo de obtener el título de Abogado y se basa en el estudio sobre los derechos que se les debe reconocer a las Familias Ensambladas, la situación actual de esta familia en nuestro país, la regulación necesaria que se les debe otorgar y la forma en cómo se viene regulando diversos derechos a este tipo de familia en otros países.
3. **LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO DESDE EL DERECHO DE FAMILIA**. Este trabajo fue publicado por la señorita Anabel Puentes Gómez, licenciada en Derecho y profesora del Departamento Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, trabajo realizado con el objetivo de desarrollar su importancia y reconocimiento de las Familias Ensambladas dentro de la sociedad, publicación que se realiza en la Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, en el año 2014.
4. En la Universidad Empresarial Siglo 21, en el año 2012, se desarrolló una investigación titulada **FAMILIAS ENSAMBLADAS**. Esta investigación la realizó la señorita Julia Gaitán, basada en un estudio minucioso sobre los derechos que se les debe reconocer a las Familias Ensambladas y la regulación

que debe darse. Señalando que es este tipo de familia se le debe de otorgar el mismo amparo jurídico que se le otorga a la familia tradicional.

### **1.3. Teorías Relacionadas al Tema**

#### **1.3.1. La Asignación Familiar**

##### **1.3.1.1. Origen**

Antes de iniciar a desarrollar el tema principal que tiene por objeto esta investigación, creemos necesario iniciar desarrollando el tema de Asignación Familiar, dentro del cual se pretende hacer un análisis rescatando estudios de diversos doctrinarios, donde desarrollan el origen, conceptos, la naturaleza y la regulación que contempla nuestro ordenamiento jurídico sobre este beneficio social. Es por ello que como motivo de conocer el origen de este beneficio social, hemos considerado la opinión de (ROMERO, 2012), el cual en su publicación realizada en su página web El Tribuno, la cual desarrolla el tema de Asignación Familiar, nos señala que se cree que las asignaciones familiares tienen su origen en la sociedad espartana (siglo III A.C), donde nos remonta a épocas antañas, en las cuales en dicha ciudad no se consideraba al adulterio como delito, donde debido a la falta de ciudadanos-guerreros, las mujeres podían concebir hijos con cualquier ciudadano, siempre y cuando tuviera la aceptación o el consentimiento del marido. Señala el autor antes mencionado que en esta ciudad los hijos no se consideraban patrimonio de los padres, sino un bien público. Es así que ni bien nacía la criatura, el padre asumía el reconocimiento del recién nacido como si fuera su hijo propio. Otro aspecto que también nos señala es que en Esparta tenían formas particulares de regular y aplicar sus leyes, dentro de las cuales también se podía observar cómo nace el otorgamiento de ciertos beneficios para sus ciudadanos, dentro de estos se encontraban leyes que eximían y otorgaban ciertos derechos, como por ejemplo el servicio de armas a quienes procreaban a tres hijos, y al que tuviera más de cinco lo eximía de cualquier servicio al Estado, siendo este señalado como una especie de asignación por familia extensa o numerosa.

Es así como podemos señalar que desde épocas antañas la Asignación Familiar ya venía presenciándose, donde su otorgamiento era de una forma más abierta, sin que exista un requisito esencial de que los hijos deban de haber sido procreados por el esposo o el mismo padre, ya que se permitía que pueda ser procreado por un hombre ajeno al matrimonio.

Por otra parte, la socióloga (SANTOS, 2006), nos relata en su estudio sobre Los Orígenes del Régimen de Asignaciones Familiares en el Uruguay, como empezó a originarse y evolucionarse en diversos países este derecho. Y nos remonta a la Revolución Industrial, como hito fundamental para el origen y reconocimiento de este derecho laboral. Nos señala que, debido a la explotación de los trabajadores obreros, y los abusos que se cometían en aquel entonces, y con el fin de protegerse al proletariado, surgen partidos políticos, escuelas económicas y pensadores sociales, los cuales tenían ciertas inquietudes en cuanto a la creación de ciertos derechos que favorezcan y protejan a los trabajadores. Dentro de estas inquietudes se encontraba la idea de darle atención a las cargas familiares que tenían los trabajadores. Es aquí donde también se hace presente los pensamientos inspirados en el cristianismo, como antes mencionado, los cuales eran los más comprometidos con la iniciación y protección el desarrollo familiar, y la atención a sus necesidades.

Es así como el reconocimiento de la Asignación Familiar empieza a originarse, donde su implantación comienza en los países europeos, como es el caso de Francia, donde su iniciativa de otorgarse estuvo en el ámbito privado. Además, se puede señalar las iniciativas dadas en la segunda mitad del siglo XIX, donde en 1860 el Ministerio de la Marina, de ese país, llegó a establecer una asignación diaria por hijo a favor del personal marino que tuviera carga familiar. También se puede tomar como referencia, a antes que se llegue a desarrollar la primera Guerra Mundial, donde diversas empresas deciden otorgarle un monto adicional a sus trabajadores por el hecho de tener carga familiar y debido a la crisis que dejó esta guerra, donde el aumento de los precios de las cosas y el poder de compra había disminuido, donde la situación de los trabajadores con carga familiar se había convertido en una situación dramática e incontrolable, es por ello que algunas empresas deciden elevar sus precios de ventas y de esa forma otorgarle un monto dinerario a estos trabajadores, sin embargo existió la crítica por parte de otras empresas, las cuales preferían contratar a trabajadores que no tenían carga familiar, es por ello que en el año de 1919 se crean las primeras Cajas de Compensación con el objetivo de dar una adecuada solución para el problema de los empresarios que tenían trabajadores con hijos. Estas cajas cumplían el rol de distribuir entre las empresas adheridas la carga del pago de la Asignación Familiar a los trabajadores. Con estos aportes por parte de

estos dos estudiosos antes mencionados es menester señalar que La Asignación Familiar ha venido con el paso de los años siendo un aparte esencial para la protección de los trabajadores, ya que a través de ella se buscaba brindar mayores derechos a los trabajadores y a la vez proporcionarles una ayuda económica que permita de alguna forma coadyuvar a los gastos familiares. Habiendo desarrollado el origen de este beneficio social hemos creído necesario profundizar en el desarrollando de este tema por medio de algunos conceptos que diversos autores nos proporcionan, para así poder entender que se entiende por Asignación Familiar.

### **1.3.1.2. Conceptos de Asignación Familiar**

Como antes ya lo mencionamos, el rescatar diversos conceptos con la finalidad de entender en sí que es Asignación Familiar, es uno de los puntos más importantes en toda investigación, es por ello que hemos creído rescatar diversos conceptos por parte de diversos estudiosos por la necesidad de tener una idea clara sobre que es Asignación Familiar.

Para (GONZÁLEZ, 2013) menciona que la Asignación Familiar está basada en retribuciones pecuniarias las cuales percibe cada trabajador, pero estas retribuciones las percibe por el hecho de la necesidad de satisfacer un gasto determinado, como es el caso de manutención de sus hijos, y no necesariamente por los servicios que éste presta a su empleador o a la empresa donde labora. Tomando la idea que nos proporciona el autor podemos señalar que, si bien La Asignación Familiar se encuentra basada en retribuciones pecuniarias que el empleador otorga al trabajador por laborar dentro de su empresa, pero su otorgamiento no está necesariamente basado en ello sino en el apoyo a la manutención de los hijos, la cual permita de alguna manera contribuir a los diversos gastos que se puedan originar dentro de la familia. En este aspecto no se precisa si los hijos deban ser biológicos o políticos, solo se hace referencia al apoyo que el empleador otorga al trabajador con la finalidad de contribuir en la manutención de los antes señalados.

Así mismo podemos mencionar una breve definición que nos señalan dos grandes doctrinarios como son (TOYAMA Y VINATEA, 2015), quienes señalan que la Asignación Familiar es un beneficio mensual que se le otorga a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, donde cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera fuere su fecha de ingreso; su finalidad es

contribuir a la manutención de los hijos menores, con independencia del número de ellos. Este beneficio asciende al diez por ciento mensual de la remuneración mínima vital. Estos autores nos dan un concepto ya un poco más relacionado con nuestra legislación laboral y a la vez más preciso, al señalar que el beneficio asciende al 10 por ciento mensual de la remuneración mínima vital, pero no mencionan que este beneficio también puede ser otorgado a hijos mayores de edad hasta la edad de 24 años, con la condición de que cursen estudios superiores; sin embargo, rescatamos al igual que el anterior autor la finalidad que tiene este beneficio social dentro de la sociedad.

Es así como podemos apreciar, a través de estos autores, que el objeto de otorgarse y reconocerse el beneficio social de Asignación Familiar, aparte de ser de carácter remunerativo, tiene su justificación en contribuir únicamente en la manutención de los hijos menores, y además se puede señalar que la finalidad es brindar algún medio de auxilio a la familia, debido a que su reconocimiento es fundamental dentro del ámbito familiar.

#### **1.3.1.3. Naturaleza de la Asignación Familiar**

Otro de los puntos importantes sobre el tema de la Asignación Familiar viene hacer en que se fundamenta su naturaleza y el carácter que tiene este beneficio social laboral.

Para (GONZÁLEZ, 2013) en su publicación titulada La Asignación Familiar en el Perú, nos menciona que La Asignación Familiar posee naturaleza y carácter remunerativo, y hace una clara mención al señalar que para que el trabajador perciba dicho beneficio debe existir vínculo vigente con su centro de trabajo, de lo contrario no podrá percibir dicho beneficio social.

Es menester mencionar lo desarrollado por el autor que, en sí el pago de este beneficio no es de carácter contraprestativo, ya que no se deriva de la prestación de servicios que realiza el trabajador para el empleador, sino se funda en un aspecto sumamente de orden social, teniendo como principal objetivo el favorecer tanto al trabajador como a los hijos de éste. Con ello podemos recatar algo muy importante, que si bien el otorgamiento de este beneficio es de carácter remunerativo temporal y se le otorga al trabajador por el hecho de que tiene a hijos a su cargo, los cuales tiene que



mantener, pero para que llegue a otorgar un punto importante es que el trabajador aun siga laborando para el empleador, ya que de lo contrario no correspondería que el empleador le reconozca este beneficio ya que la relación laboral se ha extinguido.

#### **1.3.1.4. Regulación de la Asignación Familiar en la Legislación Peruana**

Es menester, como preámbulo al desarrollo de la regulación normativa sobre la Asignación familiar en nuestra legislación laboral, señalar que este beneficio social fue creado y/o establecido en nuestro país mediante la Ley N°25129, de fecha 06 de diciembre del 1989, y su reglamento Decreto Supremo N°035-90-TR, de fecha 07 de junio del 1990, bajo el mandato del Presidente Alan García Pérez.

Como señala (DEL AGUILA, 2013), dicha norma viene regulándose desde hace más de 17 años, la cual en su artículo 1° establece que el beneficio de Asignación Familiar será percibido por trabajadores que pertenezcan a la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, señalando que el monto a percibir es equivalente al 10 % del Ingreso Mínimo Legal (el subrayado es nuestro); sin embargo, a partir del 01 de Enero de 1992, por mandato de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 650, el cálculo de este beneficio, hasta la actualidad, se viene sujetando a la Remuneración Mínima Vital, sustituyendo y desapareciendo así al Ingreso Mínimo Legal que hasta ese entonces venía siendo regulado.

Como conocemos, la Asignación Familiar es un derecho irrenunciable que la legislación laboral reconoce. Este reconocimiento se regula por medio de requisitos de cumplimiento indispensable. Es así que (TOYAMA Y VINATEA, 2015), nos señala que para que este beneficio se otorgue al trabajador, éste debe de cumplir con ciertos requisitos y formalidades, esto también se puede apreciar contemplado en el artículo 2 de la Ley N°25129 y los artículos 5, 6 y 11 del Reglamento Decreto Supremo N°035-90-TR. Los autores señalan que tendrán derecho a percibir este beneficio, los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años y de manera excepcional aquellos trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren desarrollando estudios superiores o universitarios; en el caso de que sean estudios universitarios el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad. Señalan que la ley es clara y precisa al señalar

que para que se otorgue dicho beneficio el trabajador debe contar con vínculo vigente con su centro laboral y además el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos; siendo que, esta acreditación se realiza con la presentación de la partida de nacimiento de los hijos, con lo cual se acreditará la existencia de ellos y consecuentemente la necesidad de que se le reconozca tal beneficio. Cabe en este punto desarrollar un poco sobre el tema de investigación que se viene proponiendo, donde la legislación es clara al señalar que este beneficio debe otorgarse al trabajador que tenga a su cargo uno o más hijos, pero debemos mencionar que en ningún párrafo la legislación menciona que deban ser hijos biológicos, solo señala que el trabajador está obligado para que se le otorgue el beneficio, la existencia de los hijos, este por medio de la presentación de la partida de nacimiento pero no señala que deban de ser hijos biológicos, sin embargo en nuestra realidad el hecho de que tengas a tu cargo a hijos políticos no te hace merecedor de reclamar este beneficio social a pesar de que en la actualidad no sólo se presencia la existencia de familias que sólo cuenten con hijos biológicos o adoptados sino ya se extiende el reconocimiento y la presencia de familias reconstituidas, el cual es materia de esta investigación.

### **1.3.2. Las Familias Reconstituidas en el Perú**

#### **1.3.2.1. La Familia. Origen, Conceptos, Tipos y su Regulación en nuestro Ordenamiento Jurídico**

##### **1.3.2.1.1. Origen**

Antes de iniciar a desarrollar el tema de protección de la familia reconstituida, hemos creído necesario iniciar desarrollando de manera general el tema de Familia. De tal forma hemos creído conveniente desarrollar el origen de esta institución fundamental de la sociedad. Es así que su génesis como señala (PERALTA, 2008) se desarrolla en diversas concepciones. Una de ellas es la Teoría sobre el origen de la familia, en la cual se desarrolla dos de las teorías que explican su génesis: la providencialista y la evolucionista. La primera de ella parte de la idea de que Dios creó los cielos y la tierra, y a la vez creó al hombre y luego a la mujer, desde entonces algunos autores fundamentan ese concepto como resultado de la tendencia natural del ser humano de vivir agrupado para contrarrestar los peligros y las necesidades comunes. Por otro lado, la teoría evolucionista, basa sus estudios en las investigaciones realizadas por Lewis H. Morgan, Federico Engels, Karl Marx y otros, quienes a través de diversas

investigaciones no solo demuestran el origen del hombre, sino también de la familia y de la sociedad. Esta última teoría empieza a desarrollar diversos puntos como son La comunidad primitiva, donde se puede apreciar la presencia del matriarcado, el patriarcado; el Derecho Antiguo, donde se considera a la mujer o como un ser inferior al hombre; el Derecho Medieval, donde la familia en esta etapa se fundó en la más completa desigualdad y en el predominio del sexo masculino derivado de la propiedad privada; en el Derecho moderno, donde la familia se cimienta en la unión monogámica con posibilidad de elegir al cónyuge partiendo de la inclinación mutua, además se aprecia la influencia del capitalismo y del industrialismo en la vida familiar; por ultimo en el Derecho contemporáneo, donde se desarrolla los temas de igualdad, libertad y la fraternidad en la familia.

Con todos estos aportes por parte de estos autores, podemos señalar que La Familia tiene su concepción desde hace muchos años, donde a través de diversas épocas viene tomando diversas formas de establecimiento en nuestra sociedad. Es por tal razón que hemos creído conveniente profundizar este tema desarrollando conceptos proporcionados por diversos autores, como a continuación se puede observar.

#### **1.3.2.1.2. Conceptos**

En toda investigación es necesario desarrollar conceptos que permitan tener una idea más clara sobre el tema que se investiga. Es por ello que creemos necesario iniciar por conocer qué significado tiene el término Familia. Diversos autores en sus publicaciones bibliográficas desarrollan diversas definiciones sobre este término, como es el caso de (PERALTA, 2008) quien en su libro cita a De Diego, el cual señala que la palabra familia etimológicamente deriva de los transcritos vama o fama, lo cual se refiere a habitación, residencia, vestido, algo así como lugar o casa. Además, señala que la familia se desarrolla bajo tres concepciones, una de ellas es la concepción histórica, es decir, un fenómeno social, mutable, basado en el matrimonio y el parentesco. Sociológicamente, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Por último, desde una perspectiva jurídica la idea de familia puede ser concebida de dos maneras, en un sentido lato, donde se afirma que la familia es un grupo social basado en la voluntaria unión sexual entre individuos de sexo diverso y con un fin de humana solidaridad; y en un sentido restringido señala

que puede definirse manifestando que la Familia es una institución natural, social y jurídica que está formada por el padre, la madre y los hijos.

Cabe rescatar también una clara definición por parte de (FLORES, 2014), quien cita en su trabajo que es un entramado de relaciones en la que los fundadores de esta institución son los cónyuges, que mediante el matrimonio han comprometido su voluntad a permanecer juntos y abierto a la vida, para así acoger a los futuros miembros nacidos de esta unión. Con ello podemos señalar que la Familia aparte de ser una institución fundamental en la sociedad esta puede ser concebida de diversos tipos, pero con el hecho principal que dentro de ellas exista una unión intersexual entre dos personas, ya como menciona nuestro ordenamiento jurídico, unión proveniente entre hombre y mujer, los cuales mediante una unión conforman una familia incluyéndose además los hijos de éstos.

#### **1.3.2.1.3. Tipos de Familia**

Siguiendo con el desarrollo del tema de Familia como estudio previo a nuestro tema de investigación, debemos rescatar que dentro de la doctrina se puede observar que la existencia de diversos tipos de familia en la sociedad, es por ello que (FLORES, 2014) nos menciona diversos tipos dentro de su investigación, como son los siguientes:

- ❖ **Familia nuclear o familia en sentido estricto:** Esta familia nos señala la autora, es la que está conformada por la pareja conyugal y sus descendientes. Descendientes en sentido estricto hijos biológicos.
- ❖ **Familia amplia y restringida:** Esta familia, es la que se encuentra constituida por el conjunto de parientes que conviven en una casa bajo la autoridad del jefe del hogar. Dentro de ellos se puede señalar a los abuelos, primos, tíos, entre otros.
- ❖ **Familia legítima:** Llamada también matrimonial, siendo aquella que se halla constituida con arreglo a las condiciones del derecho y tiene la protección completa de éste. En esta familia se presencia que los padres han contraído matrimonio y su matrimonio ha sido reconocido por la sociedad.

- ❖ **Familia ilegítima:** Es aquella que está conformada por padre y madre e hijos, que viven en la familia sin que el padre y la madre estén válidamente casados.
- ❖ **Familia ensamblada o reconstituida:** En la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto a las segundas parejas de viudos, como de divorciados y de madres solteras. Este tipo de familia es materia de nuestra investigación, la cual más adelante será desarrollada con el fin de entender su necesaria protección y reconocimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
- ❖ **Familia Adoptiva:** Integrada por padres, madres e hijos entre los cuales existe una relación de afectividad.
- ❖ **Familias monoparentales:** Con sólo un padre o madre e hijos, por el aumento de la soltería, las separaciones y divorcios.
- ❖ **Familias precoces:** Son las relaciones de convivencia, uniones de hecho o matrimonio entre personas menores de 18 años.

Con ello podemos apreciar que existen diversos tipos de Familia, es por ello que se necesita que el Estado otorgue una adecuada regulación y protección correspondiente al otorgamiento de derechos y beneficios sin establecer diferencias por el tipo de familia, ya que actualmente se puede observar que las Familias Reconstituidas se les viene limitando ciertos derechos a pesar de que ya existe una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional la cual señala que se debe de otorgar igual trato que una familia nuclear.

#### **1.3.2.1.4. Regulación Jurídica de la Familia en nuestra Legislación**

La Familia como sabemos tiene reconocimiento Constitucional, ya que según el Artículo 4º de nuestra Constitución señala claramente que el Estado protege a la familia, reconociéndola como una institución natural y fundamental de la sociedad. Asimismo, la Familia no solo tiene reconocimiento constitucional sino también se puede presenciar su protección y reconocimiento en nuestro Código Civil de 1984, específicamente en el artículo 233, donde se menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento. Así mismo es menester señalar que diversos tratados y convenciones internacionales

también desarrollan y señalan la protección que los Estados deben de brindar a la Familia. Tal es el caso del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1996), el cual señala en su artículo 23° que la Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La cual, como antes ya lo mencionábamos, debe ser protegida contra cualquier acto que hasta el mismo Estado y la sociedad puedan dar origen como el objetivo de atentar contra esta institución. Por último, cabe también mencionar, la Convención Americana sobre Derechos humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que prescriben en su artículo 17° y 16° inciso 3, respectivamente, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por esta misma y por el Estado. Con ello podemos rescatar que la familia es una institución que merece una adecuada protección ya que el Estado y la sociedad son los principales encargados por velar por su reconocimiento y además son los que deben de intervenir de manera inmediata en caso se esté atentando contra esta institución.

### **1.3.2.2. La Familia Reconstituida**

#### **1.3.2.2.1. Conceptos y su Reconocimiento en nuestro Ordenamiento Jurídico**

Continuando con nuestro análisis doctrinario, llegamos a uno de los temas materia de nuestra investigación, donde a través de conceptos doctrinarios aportados por diversos autores trataremos de analizar y aportar mediante comentarios puntos correspondiente a nuestra investigación.

Con el objetivo de obtener una noción sobre lo que es una familia reconstituida o ensamblada es necesario recurrir a diversas definiciones que varios doctrinarios nos proporcionan. Dentro de ellos podemos mencionar a (PUENTES, 2014) quien mediante su publicación denominada Las Familias Ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de Familia, nos señala que se entiende por Familia Ensamblada a aquella familia que se ensamblan entre personas que han sido parte de una familia anterior y cuyo matrimonio ha sido extinguido por fallecimiento o divorcio de uno de los cónyuges, al igual que pudo haber existido una unión de hecho anterior de la que se procrearon hijos.

Por su parte el jurista brasileño Roberto Da Cunha Pereira citado por (REYNA, 2013) en su publicación denominada Familias Ensambladas: Su problemática jurídica en el

Perú, señala que Las Familias Ensambladas es aquella en que hijos de anteriores uniones conviven con hijos de nuevos compromisos, concluyendo que este tipo de familia cada vez tiene mayor representación en la sociedad.

Autores nacionales como el Doctor Enrique Varsi Rospigliosi, quien además cita a la jurista María Berenice Díaz, adopta una noción de la señalada jurista, señalando que las Familias ensambladas es la pareja en segundas nupcias con hijos propios o comunes.

Nuestra jurisprudencia no ha sido ajena al señalar una definición sobre que es una Familia ensamblada, es por ello menester mencionar la (SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC, 2007) también conocida como Caso Schols, donde nos proporciona una definición señalando que son Familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Concluyendo que esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Aquí nos queremos detener para desarrollar un poco nuestro análisis motivo de investigación. Según la sentencia antes señalada, emitida por el Tribunal Constitucional, dentro de sus fundamentos, específicamente en los fundamentos 10 y 11, nos expresan claramente que las relaciones entre padrastros, madrastras e hijastros generan un parentesco por afinidad lo que conlleva a establecerse una regulación en el caso de impedimento matrimonial, además nos expresan que con ello queda establecido que los hijastros forman parte de esta nueva estructura familiar con eventuales derechos y deberes. Con ello, nos señala el Tribunal Constitucional de que al no reconocérseles ciertos derechos y deberes traería consigo una vulneración a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que originaría una contradicción con lo expresado en nuestra Constitución Política donde señala que la Familia merece una protección como instituto jurídico constitucionalmente garantizado. A la vez, nos cabría preguntarnos donde queda el derecho de igualdad que propugna nuestra Carta Magna. Con todo ello cabe preguntarnos, ¿Si el Estado a través de este Organismo Constitucional ya reconoció la existencia y protección a este tipo de familia, porque no se reconoce ciertos derechos como es el caso de asignación familiar?, y es el caso donde no se le otorga al trabajador por el hecho de que el hijo no es biológico o adoptado sino político o hijastro como se suele denominar; y es aquí donde nos ponemos el caso de que uno de los trabajadores, ya sea varón o mujer, se ha encargado de la manutención del

menor a pesar de que no es su hijo biológico o adoptado, o también el hecho de que uno de ellos no pudo contraer hijos y sin embargo decidió formar una familia reconstituida, criando al menor desde pequeño y a pesar de ello no se le otorga el beneficio social por la sola justificación de que el hijo no fue procreado por él. Caben muchas interrogantes y diversos casos, pero dentro de ellos todos con la finalidad de que se otorgue el reconocimiento basado desde una adecuada justificación.

Por último, es preciso agregar que si bien con la (SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC, 2007) se llega a reconocer expresamente la existencia de las familias ensambladas en nuestro país, pero no ha sido el único pronunciamiento realizado en nuestro ordenamiento jurídico, y esto lo podemos apreciar en la tesis desarrollada por (GONZALES, 2015), quién nos señala que si bien la (SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC, 2007) ha sido pionera de un reconocimiento expreso sobre la existencia de las familias ensambladas en nuestro país, pero con el paso de los años el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante diversas sentencias, en donde se llega a reconocer la existencia de este tipo de familia y la necesidad de otorgárseles una adecuada protección, estas sentencias son: SENTENCIA 02478-2008-PA/TC – LIMA, también conocida como caso Cayturo Palma y SENTENCIA N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, también conocida como caso De La Cruz Flores. Con lo expresado, cabe señalar que, si bien existe un pronunciamiento constitucional en nuestro país sobre el reconocimiento de este tipo de familia, pero no ha sido suficiente dicho pronunciamiento ya que hasta la actualidad se puede observar la falta de regulación en nuestro país sobre este tipo de familia, ya que no hay normas jurídicas establecidas que puedan conllevar a un mejor desarrollo de las familias ensambladas en nuestro país.

### **1.3.3. Doctrina, Principios y Derecho Comparado**

Como parte del desarrollo de la presente investigación hemos decidido analizar diversos temas doctrinarios, principios y aportes del derecho comparado, siendo de esa forma que creemos necesario abordarlos debido a la relación directa y al sustento que puedan ser como parte de nuestro tema de investigación.

#### **1.3.3.1. El Matrimonio y la Unión de Hecho**

Como tema importante que hemos tenido en consideración desarrollar es el Matrimonio y la Unión de Hecho; éste primero, a razón de que es una de las



instituciones más importantes en la sociedad y es un elemento generador de Familia, y la segunda, debido a que es un fenómeno social que nuestro ordenamiento jurídico reconoce y protege; es por ello, que hemos recurrido a desarrollar nociones que diversos autores nos señalan y la forma en cómo se vienen regulando en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el Matrimonio, el autor (PERALTA, 2008) en su libro denominado: “Derecho de Familia en el Código Civil”, nos señala que: “desde el punto de vista sociológico, el matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual sancionada por la ley. (...). En ese sentido la fuente más importante del derecho de familia es el matrimonio, por el cual varón y mujer asociados en una perdurable vida sancionada por la ley se comprometen recíprocamente para cumplir con sus fines”. A la vez, este mismo autor, señala que: “desde una óptica jurídica, y haciendo mención a lo señalado por el estudioso Ludwing Emecerus, el matrimonio se establece como la unión de un hombre y una mujer reconocido por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges”. De la misma forma y conforme lo dicho por Diez-Picazo y Gullón, señala que estos autores entienden el casamiento como: “la unión de un varón y de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia”.

Por otra parte, una de las definiciones y la forma en como nuestro ordenamiento jurídico regula la institución del matrimonio en nuestro país, nos la otorga nuestro (CÓDIGO CIVIL, 2015), el cual en su artículo 234° nos señala: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”. Sobre dichos derechos, deberes y responsabilidades, debemos hacer mención lo dispuesto en el artículo 287° y 290° del Código Civil, de los cuales, el primero de ellos expresa que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, y el segundo, establece que ambos cónyuges tienen el deber y derecho de participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A la vez este mismo precepto legal, y lo cual es muy relevante mencionar ya que tiende a relacionarse con nuestro tema de investigación, es lo que nos señala en su artículo 237°, en el cual menciona: “El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. (...)”.

Con estas definiciones y conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, podemos señalar que el matrimonio básicamente se encuentra relacionada a la unión entre un varón y una mujer, y el cual se encuentra regulado y reconocido en preceptos jurídicos como son nuestra Constitución Política del Perú (artículo 4°) y nuestro Código Civil Peruano (artículo 234°). Es menester mencionar que el matrimonio, tal y como lo señalan los autores, es la institución fundamental de nuestra sociedad que nuestro Estado promueve y a la vez otorga una protección a través de normas establecidas, las cuales señalan requisitos para su celebración. Además, es preciso señalar que el matrimonio como figura jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene suma importancia ya que a través de ella se llega a consolidar la unión de personas las cuales conjuntamente originarán un núcleo familiar. Por último, cabe mencionar que, a partir de la celebración del matrimonio, las personas van a contraer diversos deberes, derechos y responsabilidades, y estos relacionado a nuestro tema de investigación se basa en el cuidado y la manutención de los integrantes que forman la familia dentro de ellos los hijos.

Con respecto a la Unión de Hecho, (PERALTA, 2008), haciendo mención en su libro a Holgado Valer, no señala que este autor considera que: “la Unión de Hecho o Concubinato es la unión entre varón y mujer que, sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales”. Sobre esta definición el autor nos señala que se trata de una noción en sentido amplio, ya que en nuestro ordenamiento jurídico para que esta unión de hecho sea reconocida y protegida por el Estado debe de carecer de impedimentos legales y es así que Emilio Valverde señala que en su acepción restringida: “ la unión de hecho es la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad y sin impedimentos para transformarse en matrimonio”.

Cabe señalar, que con respecto a la regulación de la unión de hecho o concubinato en nuestro país, esta se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y esto se puede apreciar específicamente en nuestra (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993), en la cual es su artículo 5° establece: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Por otra parte, nuestro (CÓDIGO CIVIL, 2015) en su artículo 326° también hace mención a la existencia de la unión de hecho en nuestro país, señalando: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)”.

Como sabemos, para que la unión de hecho o concubinato sea reconocida en nuestro país, esta primeramente debe de cumplir con ciertos requisitos, y uno de ellos necesariamente es que la unión originada entre varón y mujer no esté sujeta a algún impedimento; es por ello, que las parejas al unirse deben de respetar estos requisitos conforme a ley, ya que de esa forma no habrá problemas para su declaración. Si bien la unión de hecho en nuestro país no es lo mismo que el matrimonio, pero su finalidad puede decirse que conlleva a los mismo, lo cual es establecer un nuevo núcleo familiar dentro de la sociedad y a la vez al ser declarada dicha unión conllevará a que las partes asuman diversos derechos, deberes y responsabilidades semejantes que en un matrimonio.

### **1.3.3.2. El Principio de Protección a la Familia**

Antes de iniciar a desarrollar este principio como medio que permita un mejor análisis de la presente investigación, es necesario señalar que existen diversos principios, los cuales son normas orientadoras o directrices que inspiran el sistema jurídico y que nuestra Constitución Política contempla referidos al derecho de familia; es por ello que es necesario hacer mención lo señalado por el autor (PLÁCIDO, 2001), quién indica que son cinco los principios constitucionales que inspiran el derecho de familia peruano, los cuales son: “el principio de protección a la familia, el cual desarrollaremos posteriormente; el principio de promoción del

matrimonio; el principio de amparo a las uniones de hecho; el principio de igualdad de categoría de filiación; el principio y defensa de los derechos específicos”. Sobre el principio de protección a la familia la abogada (SÁNCHEZ, 2013), en su tesis para optar el título de abogado, nos señala que: “la familia como célula básica de la sociedad y de la humanidad necesita de protección sin importar la forma como está conformada (el subrayado es nuestro), siendo de esa forma que este principio vela por el respeto, seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia a modo de seguridad, sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes”. Además, la autora nos señala que a través de este principio se promueve el respeto, igualdad e integridad de las familias en su diversa tipología.

De acuerdo a lo desarrollado por estos autores, cabe mencionar que el principio de protección a la familia es uno de los principios que nuestra Constitución Política del Perú contempla, con el fin de respaldar y/o proteger ésta institución natural y fundamental de la sociedad; ésta protección como lo expresan los autores, antes mencionados, está ligada a brindar una seguridad, respeto e igualdad a las familias que nuestro ordenamiento jurídico reconoce sin importar su tipología, siendo que dentro de dicha tipología se encuentra la familia ensamblada o reconstituida, la cual si bien se encuentra reconocida por medio de una sentencia del Tribunal Constitucional (SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC), éste reconocimiento hace referencia al respeto y trato igualitario que el Estado debe otorgar a éste tipo de familia con el fin de brindar una mayor protección a los integrantes de ésta misma y promover su reconocimiento y desarrollo dentro de la sociedad.

#### **1.3.3.3. El Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente**

El principio de Interés Superior del niño y del adolescente, es un tema amplio de abordar y de suma importancia de desarrollo en la sociedad, es por ello que es necesario iniciar por definir este tema de suma relevancia. Para (PÉREZ, 2007), El principio de Interés Superior del niño y del adolescente, está basado en el derecho que tiene cada menor de expresarse de manera libre, con el fin de que sean tratados como sujetos de derecho a quienes se les deba respetar sus derechos y pensamientos.

Por otra parte, el abogado (REYES, 2013) en su tesis para optar el título de abogado, nos señala que éste principio es uno de los pilares de la doctrina de la protección integral que otorga prioridad social y comprende la acción preferente de las

autoridades del Estado a favor de los menores de edad. Asimismo, la abogada (LAFITTE, 2013) en su tesis para optar el título de abogado, nos señala que: “en nuestro país desde el año 1990 se encuentra obligado internacionalmente con la firma de la Convención sobre los derechos del Niño, que en su artículo 2 establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de (...) las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; además, otro artículo que el autor considera relevante resaltar, es el artículo 27, el cual establece el reconocimiento por parte de los Estados del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social; y la responsabilidad primordial que tienen los padres u otras personas del niño de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Nuestro ordenamiento jurídico, también ha otorgado protección a través de normas que reconozcan derechos a los niños y adolescentes, siendo que en nuestro país se puede señalar que el reconocimiento se establece desde el año 1993 cuando entra en vigencia el primer Código de los Niños y Adolescentes en el cual se le otorga un reconocimiento expreso a los derechos de los menores y el resguardo de su adecuado desarrollo. Es menester mencionar que mediante la Ley N° 27337 (Ley que Aprueba el Nuevo Código de Los Niños y Adolescentes), en el noveno título preliminar, se establece que para que el Estado adopte medidas concernientes al niño y adolescente, tiene que enmarcarlas bajo la protección y respeto de los derechos de los menores, considerando El principio de Interés Superior del niño y del adolescente como tema sumamente importante dentro de nuestro contexto normativo y social.

Cabe mencionar al (MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL, s.f.) de nuestro país hace una breve, pero clara interpretación sobre el Interés Superior del niño y del adolescente, señala que este se sustenta en el máximo bienestar que debe tener el menor por su condición de ser humano, el ejercicio pleno de todos sus derechos y la menos restricción de los mismos. Con ello podemos señalar que, basando este principio desde nuestro tema de investigación, se debe de primar el bienestar y el resguardo de los derechos del menor.

Es aquí donde podemos desarrollar el tema, basándonos desde diversos casos, señalando si a pesar de que el menor es un hijo no biológico del trabajador merece que se le deba reconocer este beneficio social al trabajador con el fin de proteger el interés superior del niño. A ello podemos señalar que se les debería otorgar a los padrastros en tanto se acredite el sostenimiento del menor. Y aquí nos encontramos con la situación de que el padre biológico no está asumiendo responsabilidad con la manutención del menor y se tendría que probar ello con algún documento que acredite la omisión a la manutención del hijo por parte de este padre biológico. Esto ya sería con alguna resolución judicial donde se indique la que el padre biológico no viene otorgando alguna pensión de alimentos sin exceptuar que luego el padre biológico tiempo después asuma su responsabilidad. La idea es que el hijo no se vea desprotegido por la irresponsabilidad del padre biológico.

Entre otros casos que se pueden presenciar, es que el padre biológico o adoptivo haya fallecido o se encuentre discapacitado, en este punto se podría apelar a presentar la partida de defunción del padre legítimo o en su carta un certificado médico que demuestre la condición de salud del padre legítimo del menor; también se puede presenciar el caso de que el menor no ha sido reconocido por el padre biológico, y junto a todo ello que el trabajador(a) en este caso quien es el padrastro o madrastra, no puede procrear hijos. Es aquí donde cabe la pregunta si a partir de esas situaciones antes señaladas y con el fin de salvaguardar la protección de derechos del hijo se debe otorgar el beneficio social de Asignación Familiar al trabajador. Por último, cabe señalar que nuestro tema de investigación puede generar diversas interrogantes y basándonos desde los casos propuestos anteriormente que pasaría en el caso de que el padre biológico si viene cumpliendo con la manutención del menor, ¿Se le debería entregar al padrastro, quien es la persona que vive con el menor, el beneficio social de Asignación Familiar? ¿No caería en un abuso del derecho por el caso de que el padre biológico viene asumiendo la manutención del hijo? A estas preguntas cabría la respuesta señalando que debería de denegarse a otorgarse este beneficio, ya que el padre biológico no se ha desentendido de su hijo. Otro caso, también se suscita de que el padre biológico no viene asumiendo responsabilidad con su hijo, y aquí cabe la pregunta desde el punto de que pasaría si los esposos deciden divorciarse, ¿debería de seguir otorgándose el beneficio al trabajador? En el caso de que no, ¿no se vería

desprotegido el hijo? Es aquí donde podemos señalar que al divorciarse los padres se extinguiría deberes como padres políticos y a la vez debería probarse que el trabajador ya no viene sosteniendo o asumiendo la manutención del hijo y es aquí donde nuestros organismos jurisdiccionales y nuestros organismos que velan por el cuidado y protección del menor deben de actuar imponiendo que tanto la madre como el padre biológico asuman el cuidado del hijo con la intención de que no se vea desprotegido.

#### **1.3.3.4. El Principio de Control de Convencionalidad**

Como se conoce, nuestro país desde hace muchos años se encuentra suscrito a diversos acuerdos, tratados y convenciones internacionales referidos a la protección de derechos humanos; es por ello, que hemos creído necesario desarrollar el presente principio con fines de fortalecer el desarrollo de la presente investigación. Como idea propia y de acuerdo a lo señalado por diversos agentes del derecho especializados en derecho constitucional, podemos observar que el principio de control de convencionalidad se encuentra referido a que en el momento en que se presencia alguna controversia, la cual debe ser resuelta de la manera más adecuada por los jueces, aparte de apelar al control difuso tienen que preferir primero aplicar el principio de convencionalidad, esto de acuerdo y en conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (firmada el 22 de noviembre de 1969 y vigente a partir del 18 de julio de 1978), segundo el principio de constitucionalidad y tercero el principio de interpretación conforme. Con respecto a lo antes mencionado, creemos necesario desarrollar doctrina y conceptos referidos a este principio por parte de diversos autores; es así que (PELAYO, 2013) nos menciona: “el término de principio de control de convencionalidad fue utilizado por primera vez de forma aislada en varios de los votos del ex Juez y ex Presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez; siendo que esas primeras referencias, definía al control de convencionalidad como un ejercicio que la Corte IDH realizaba al analizar la complejidad de un asunto”. Como ejemplo dicho autor menciona como un caso emblemático el de *Almonacid Arellano vs. Chile*, resuelto el 26 de septiembre de 2006, en donde se menciona que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, siendo de esa forma que están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, con el fin de que las disposiciones de la

Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. (fundamento 124).

Por su parte (GARCÍA, 2012) en su estudio realizado denominado: El Control de Convencionalidad en el Perú, nos señala a manera de conclusión que dicho principio, si bien no está incluido en ninguno de los tratados de derechos humanos de nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero que es indudable que se desprende de él; siendo que la Corte tiene facultades jurisdiccionales al emitir sentencias las cuales son obligatorias para los Estados que se encuentran suscritos a dicha Convención, siendo que en nuestro país ha sido aceptado muy pronto, a pesar que ha ido surgiendo con mayor presencia a partir del 2006, pero que todavía es incipiente en su aplicación por parte del Poder Judicial, más aún cuando son muchas las causas que no llegan a la Corte Suprema de la República y menos al Tribunal Constitucional.

Con lo desarrollado de manera sucinta y haciendo un análisis de lo mencionado por dichos autores, hemos creído necesario desarrollar éste principio con fines de relacionar con el presente tema de investigación desde el análisis basado en si el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar, siendo un derecho a otorgarse, es viable para los trabajadores que tienen hijos políticos a su cargo, los cuales han formado una familia reconstituida; siendo de esa forma que se otorgue una mayor protección a este tipo de familias y un trato igualitario en situaciones que deben ser respaldadas. Siendo así, que el principio de control de convencionalidad nos conlleva a indicar que mediante éste principio se podrá garantizar y reconocer derechos a éste tipo de familia con fines de que obtengan un mejor desarrollo dentro de nuestra sociedad.

#### **1.3.3.5. El Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales**

Habiendo desarrollado el principio de control convencional, el cual deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos y analizando el principio de progresividad en las relaciones laborales, del cual el Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de Lima (TOLEDO, 2010) indica que también se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26°) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.1), los cuales establecen que los Estados Partes están obligados a adoptar medidas



o providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, que permitan garantizar la progresividad de derechos de los trabajadores con fines de mejorar las condiciones de trabajo de éstos. Además, el mencionado autor haciendo mención a Barbagelata, quien señala: “la progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos: el primer sentido se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el artículo 427° del Tratado de Versalles... y ...en un segundo sentido la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales. Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales”. Además, de manera de conclusión señala que: “el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral constituye un planteamiento fundamental en la defensa de los derechos laborales de cara a los nuevos escenarios en los que se desenvuelve la relación de trabajo y los retos a los que se enfrenta el derecho del trabajo. El derecho del trabajo tiene como reto actual la consagración de una disciplina que parte de la consideración de que los derechos laborales constituyen derechos humanos y cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional sino a lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad”.

Sobre ello podemos mencionar, y relacionando éste principio a nuestro tema de investigación, que el principio de progresividad tiene como fundamento la defensa de los derechos laborales y esto desde el punto en que se pueden presentar nuevos escenarios en el cual el trabajador necesita ser amparado y esto en base a que puede estar asumiendo carga familiar y no se le esté reconociendo el derecho a percibir el beneficio de asignación familiar; sobre ello también cabe mencionar que nuestro contexto social se encuentra constantemente cambiando y debido a ello es que se pueden presentar situaciones diversas donde el Estado y el derecho deben de pronunciarse y esto ya se observa desde el punto en que se presentan escenarios necesarios de ser regulados.

Por otra parte, el diputado argentino (RECALDE, 2010) señala: “el principio de progresividad es un principio novedoso en el derecho de trabajo y está referido a que

ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son sólo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador”. Señala, además que: “el Estado debe propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por el sistema legal (leyes de fondo, estatutos especiales, convenios colectivos y laudos con fuerza de tales), en cuanto a su calidad y extensión, y debería adicionar los medios o mecanismos para que gradualmente, los derechos no sólo se apliquen, sino que además incorporen nuevos elementos en beneficio del trabajador”.

Sobre lo expuesto por el mencionado autor, podemos indicar que éste principio si bien es novedoso en el campo del derecho laboral, pero permite que el trabajador puede mejorar sus condiciones de vida a través del reconocimiento de derechos que sean beneficiosos y para el Estado debe de propiciar mejorar o reformas que permitan el desarrollo de derechos de los trabajadores, de esa forma y relacionando a nuestra investigación podemos indicar que en el caso que un trabajador al estar afrontando carga familiar, esto es tener a su cargo hijos, y si bien nuestra legislación laboral no le reconoce el beneficio de asignación familiar a razón de que éste hijo no es legítimamente suyo, pero por la razón de que afronta la carga y como fundamento que el principio de progresividad laboral tiene como fin que se reconozca derechos a trabajadores con fines de beneficiar sus condiciones de vida puede llegar a ser viable este reconocimiento conforme a derecho.

#### **1.3.3.6. Derecho Comparado**

- **Argentina:**

Dentro de la información recabada sobre la forma de regulación que desarrollan otros países, en temas como éste, (GUILLOT, 2003) en su trabajo denominado “Familias Ensambladas: hijos afines y la tutela de la seguridad social”, desarrollando y adoptando conceptos que son parte del artículo sobre “Familias ensambladas y seguridad social: normativa y realidad”, señala que respecto a la Asignación Familiar por hijo, mediante la resolución administrativa N° 112/96 SSS se posibilitaba al trabajador percibir la asignación por el hijo de su cónyuge, lo cual conllevaba a que el

reconocimiento de este beneficio al padrastro se vea expresado dentro de la normatividad Argentina.

La estudiosa refiere que, si bien dicha resolución administrativa reconocería el beneficio de Asignación Familiar al padrastro trabajador, ésta fue derogada por la resolución administrativa 14/2002 SS, estableciendo conjuntamente con la resolución 1289/2002, nuevas normas complementarias, operativas y de aplicación respecto al régimen de la ley 24.714. La estudiosa señala, que mediante dicha resolución la asignación familiar por hijo del cónyuge será otorgada en razones de un mayor orden familiar y administrativo, por lo que queda suprimido el pago de la asignación familiar por el o los hijos del cónyuge, lo que en lo sucesivo será percibido por los padres de sangre, a menos que se acredite que el padrastro se encuentre ejerciendo la guarda o tutela del hijo o hijos menores, la cual debe ser declarada judicialmente, o en todo caso el padrastro haya adoptado a los menores. (GUILLOT, 2003), manifiesta su disconformidad con lo que expresa dicha resolución, pues señala que es frecuente los casos en el que el padre biológico se desentiende de sus hijos, y el padrastro asume el cuidado de los menores, y hablar de un orden familiar conllevaría a que se presenten inconvenientes que obstan a la finalidad que se procura, lo cual es asumir y velar por el cuidado y desarrollo adecuado del menor. Además, señala que la declaración judicial, donde se le reconoce la guarda o tutela al padrastro, es desalentar, debido a su complejidad a iniciar procesos judiciales, la posibilidad de peticionarlas, ya que para realizar dichos trámites es necesario contar con dinero y se debe tener en cuenta que quienes cobran las asignaciones son trabajadores que perciben ingresos bajos.

Por otra parte (GAITAN, 2012) nos proporciona en su estudio titulado: FAMILIAS ENSAMBLADAS, la forma de regulación en el país de Argentina, señalando que a pesar que en Argentina fue creado el término Familia Ensamblada, con la vigencia de la ley de divorcio en el año de 1987, y a pesar que es uno de los países que con el paso de los años ha adoptado una mejor regulación para este tipo de familia, aún se sigue presenciando diversos conflictos que merecen ser regulados. Además, citando a Fanzolato (2007), doctrinario en temas de Derecho de Familia, señala “Que es evidente y urgente la necesidad de una adaptación de los cuerpos legales en la forma que incluyan nuevos modelos familiares en su normativa”. La estudiosa manifiesta que existen diversos aspectos que deben regularse sobre este tipo de familia, uno de ellos

está basado en el tema de investigación que se viene desarrollando, como es el de reconocimiento de la Asignación Familiar a los padres afines, donde cita a Grosman y Martínez Alcorta (2000), quienes otorgan una breve definición sobre Asignación Familiar señalando que: “Es el pago por parte del empleador de prestaciones accesorias a los haberes cuando ocurren determinados hechos que lo originan, como son vínculos familiares (matrimonio, nacimiento de hijos, adopción) o ciertos acontecimientos que conllevan un gasto adicional (escolaridad)”. Con lo expresado por estudiosos se puede señalar que la Asignación Familiar en el país de Argentina tiene por naturaleza solventar los gastos familiares que se producen por la carga familiar, y si bien no se encuentra expresado de la misma forma que en nuestra legislación, el fin es el mismo. (GAITAN, 2012) menciona que las Asignaciones Familiares en Argentina también incluirían a las Familias Ensambladas, y esto sería mediante la ley 27.714, en donde la Corte Suprema de la Nación ha realizado una interpretación incluyendo a los hijos afines dentro de la carga familiar y estableciéndose que “el hijo afín que convive con su padre o madre afín tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por ley, equiparando la situación a la del hijo biológico”.

Cabe señalar que, la regulación normativa sobre el régimen del beneficio de Asignación Familiar en diversos países del mundo es muy distinto al nuestro, y esto se puede apreciar desde el punto en que la Asignación Familiar en otros países, como por ejemplo en el país de Argentina, la otorga el propio Estado a los padres con carga familiar, diferenciándose de esa forma a nuestra regulación, debido a que en nuestro país la Asignación Familiar no la otorga el Estado sino el empleador, y para que ésta sea otorgada al padre o madre, éstos últimos deben tener vínculo vigente con el empleador y además carga familiar. Es menester mencionar que esto viene dándose desde la entrada en vigencia de la ley N° 25129, donde en el artículo 10° de su Reglamento Decreto Supremo N°035-90-TR, señala que este beneficio será abonado por el empleador, siendo así que el empleador es el que asume la responsabilidad de cumplir con el reconocimiento y pago de este beneficio a sus trabajadores.

#### **1.4. Formulación del Problema**

¿Se debe reconocer el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, como mecanismo que permita garantizar el desarrollo de este tipo de familia en nuestro país?

### **1.5. Justificación**

La justificación está basada en que el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar debe ser dado por el hecho de que de esa manera se logrará reconocer los derechos que tiene una familia ensamblada, sin tener que otorgárseles un trato diferente en nuestro país. La Familia ensamblada merece ser reconocida y no se le debe denegar a percibir ciertos derechos, como es en este caso donde se les está restringiendo el derecho a percibir el beneficio social de Asignación Familiar tan solo por el hecho de que el hijo menor de edad o hasta la edad de 24 años, que vienen cursando estudios superiores, no es hijo biológico del trabajador o trabajadora.

Consideramos que es un tema muy importante en nuestra actualidad, ya que tiene relevancia social debido a que en nuestra sociedad el beneficio social de Asignación Familiar solo se otorga a padres trabajadores que tengan hijos biológicos y no políticos, siendo así que las Familias Reconstituidas se vean excluidas de percibir este beneficio social y viéndose de esa manera perjudicadas por el hecho de limitarse diversos derechos como este el caso del reconocimiento y otorgamiento del beneficio social de Asignación Familiar. Es por ello que este tema amerita un estudio exhaustivo ya que es relevante dentro de nuestra sociedad y amerita una adecuada regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Consideramos, además, que la utilidad de este trabajo de investigación radica en el hecho de búsqueda de alternativas de solución a diversos temas coyunturales como es la adecuada Protección que debe brindar el Estado a los diversos tipos de familia que existen dentro de nuestra sociedad, tal es el caso ya mencionado de promover el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a las Familias Reconstituidas, buscando así que nuestro ordenamiento jurídico llegue a contemplar una adecuada regulación a través de algún proyecto de ley que permita garantizar su protección dentro de la sociedad y de nuestro ordenamiento jurídico. Además, que el hecho de otorgársele este beneficio social a las familias ensambladas permitirá fortalecer en gran medida la institución de la familia, institución que es la célula y la base de la sociedad y de la misma forma suplir diversos vacíos o falta de desarrollo legal con respecto a este tipo de familia.

Es menester mencionar que, nuestros legisladores deben de tener en cuenta este tipo de problema que se viene desarrollando en la sociedad y además crear alternativas de solución proponiendo leyes que coadyuven a fortalecer y proteger derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, que este proyecto de investigación que se viene desarrollando es viable, debido que esta investigación se encuentra basado en temas que se presencian en gran escala dentro de nuestra sociedad, además porque se puede obtener diversos datos que permitan encaminar esta investigación, ya podemos mencionar dentro de ellos análisis doctrinario y diversas investigaciones que se vienen realizando sobre este tipo de Familia, como es la Familia Reconstituida. Es por ello que esta investigación amerita un estudio exhaustivo ya que permitirá de tal forma considerar una adecuada protección y de esa forma promover el reconocimiento de diversos derechos para este tipo de familia.

Por último, es menester señalar que este tema no solo es de importación individual sino también colectiva, ya que al analizar y buscar garantizar el reconocimiento de este derecho nos permitirá que nuestro sistema jurídico adopte cambios que beneficien al trabajador y a su familia, logrando de esta a manera cambios que contribuyan en cierta forma al desarrollo de la sociedad y del país.

## **1.6. Hipótesis**

Se debe reconocer el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, ya que garantizará el desarrollo de este tipo de familia en nuestro país.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General**

Determinar que el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, permitirá garantizar el desarrollo adecuado de este tipo de familia en nuestro país.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- Analizar el beneficio de Asignación Familiar, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país.
- Analizar lo que son Las Familias Reconstituidas, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país.
- Determinar que a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, no se les reconoce el beneficio de Asignación Familiar.

- Entrevistar a especialistas sobre si se debería otorgar el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, y en qué casos debería de otorgarse.
- Analizar la institución del Matrimonio y la Unión de Hecho, el Principio de Protección Familiar, el Principio de Interés Superior Del Niño y del Adolescente, el Principio de Control Convencional, el Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales; como sustentos o fundamentos para el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos.
- Conocer si en otros países se ha reconocido el beneficio de Asignación Familiar a los padrastros, a través del Derecho Comparado.
- Analizar si en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley de Asignación Familiar, se debe regular el Reconocimiento del Beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos.

## II. MÉTODO

### 2.1. Diseño de Investigación

Desde el punto de vista de la herramienta metodológica, consideramos que el diseño adecuado en este proyecto es el de **CUALITATIVO**, ya que este tipo de diseño permite desarrollar una investigación en base a análisis de desarrollo doctrinario, jurisprudencial y académico, donde se desarrollará todo lo correspondiente a conceptos, estudios doctrinarios y opiniones académicas con lo que se pretende fundamentar el hecho de la necesidad de brindar una protección a este tipo de familia.

Desde el punto de vista objetivo, consideramos que el presente trabajo de investigación, de acuerdo a los objetivos que se pretenden alcanzar vendría a ser una investigación **APLICADA**, pues se encuentra enfocado en resolver una situación que se presenta en nuestro contexto social, como es el no reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos y que se encuentren ejerciendo la manutención de estos y asumiendo en consecuencia la carga familiar dentro de la familia.

Según el nivel de análisis, se enmarca en la categoría de **EXPLICATIVA** debido a que se enfoca en analizar la razón porque no se les reconoce el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos a pesar de que vienen ejerciendo la manutención de dichos hijos que conforman dicha familia reconstituida.

### 2.2. Variables, Operacionalización

- **Variable Dependiente:**  
Las Familias Reconstituidas.
- **Variable Independiente:**  
El Beneficio de Asignación Familiar.



VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b>  EL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.	Es el beneficio social de carácter remunerativo que otorga el empleador a su trabajador con fin de ayudar a solventar gastos económicos de la familia, por el hecho de tener hijos menores de edad y hasta la edad de 24 años que estén cursando estudios superiores.	Sobre el beneficio de Asignación Familiar: Se rescatará de nuestra legislación laboral los requisitos para que se otorgue este beneficio, a quienes solo se le otorga y la razón porque se les otorga. Además, su finalidad y naturaleza.	Analizar si la Asignación Familiar es un beneficio que debe ser otorgado sin diferencia del tipo de familia.  Analizar si es viable el reconocimiento de este beneficio social a las familias reconstituidas.  Analizar doctrinariamente las diversas teorías relacionadas en esta investigación con el fin de promover el reconocimiento a este tipo de familia.	Nominal
<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b>	La Familia Reconstituida es aquella que se forma por dos personas (hombre y mujer) que anteriormente habían tenido otra relación, donde uno de ellos o los dos habían contraído hijos y posteriormente	Para un adecuado desarrollo y reconocimiento de las Familias Reconstituidas:	Analizar Derecho Comparado, para observar de qué manera se	

<p>LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS.</p>	<p>deciden entablar una relación y así formar una nueva familia. A través de esta variable de busca el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar por el hecho de que este tipo de familia merece igual trato dentro de nuestra legislación.</p>	<p>Se revisará jurisprudencia en donde se pregona su reconocimiento dentro de nuestra sociedad.</p> <p>Además, se revisará si en nuestra legislación laboral también se le reconoce el beneficio de Asignación Familiar.</p> <p>Por último se hará un análisis sobre doctrinario sobre diversos principios relacionados al tema de investigación.</p>	<p>viene desarrollando este tema en otros países.</p> <p>Analizar si a las familias reconstituidas se les limita ciertos derechos o beneficios, como es en este caso que no se le reconoce el beneficio de asignación familiar.</p> <p>Enmarcar esta investigación como propuesta de regulación legislativa.</p>	<p>Nominal</p>
-------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

### **2.3. Población y Muestra**

- ✓ **Población:** Por la naturaleza del trabajo de investigación no se presenta.
- ✓ **Muestra:** Por la naturaleza del trabajo de investigación no se presenta.

### **2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad**

#### **2.4.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

##### **2.4.1.1. Técnicas**

Se hizo uso de las siguientes técnicas:

- ✓ **Análisis de Documentos:** Mediante el uso de esta técnica se nos va a permitir desarrollar diversas teorías aportadas por estudiosos, las cuales tienen relación con el presente trabajo de investigación; además, se podrá recabar diversa información relevante que permita el desarrollo y sustento de la presente Investigación
- ✓ **Entrevistas:** Mediante el uso de esta técnica se podrá recabar información, opiniones y críticas de especialistas (abogados, docentes y jueces) en derecho de familia y laboral, mediante el uso de preguntas relacionadas al presente trabajo de investigación con el fin de lograr validar la hipótesis y los objetivos señalados en el presente trabajo.

##### **2.4.1.2. Instrumentos**

Se hizo uso de los siguientes instrumentos:

- ✓ **Guía de Análisis de Documentos:** Mediante este instrumento se nos va a permitir analizar y rescatar información necesaria y valorativa para los objetivos de la presente investigación, y ello será a través del desarrollo doctrina, el análisis de sentencias, leyes y la regulación que otros países vienen desarrollando sobre este tema, a través del derecho comparado.
- ✓ **Guía de Entrevista:** Mediante el uso de este instrumento se realizará la entrevista, la cual constará de cierto número de preguntas, las cuales estarán básicamente relacionadas a la problemática planteada en el presente trabajo de investigación con el fin de obtener información que permita el desarrollo de la presente investigación y la determinación de ciertos objetivos planteados.

#### **2.4.2. La Validez y Confiabilidad**

La validez y confiabilidad de los instrumentos, lo baso desde el punto que a través de las opiniones o entrevistas rescatadas por docentes, abogados y jueces con amplia experiencia en estos temas de derecho de familia y laboral, quienes por su conocimiento obtenido a través de los años pueden emitir opiniones que aporten al desarrollo claro y adecuado de esta investigación. Además, a través de ellos se podrá demostrar que los padres trabajadores afines que han formado una familia reconstituida no perciben el beneficio social de Asignación Familiar por el hecho de que los hijos que tienen a su cargo no son sus hijos legítimos (biológicos o adoptados). Otra forma de demostrar la validez y confiabilidad de este trabajo de investigación se desarrollará a través del análisis doctrinario, jurisprudencial y aportes de derecho comparado desarrollado en otros países.

## **2.5. Métodos de Análisis de Datos**

- **Teorías Fundamentadas:** En la presente investigación se analizará y desarrollará teorías como la de Asignación Familiar, la Familia como institución jurídica protegida por el Estado y la Sociedad y principios relacionados al tema de investigación, los cuales servirán como sustento o fundamentos que conlleven a demostrar la viabilidad del reconocimiento de Asignación Familiar a las Familias Reconstituidas, con el fin de un mejor desarrollo de este tipo de familia en nuestro país.
- **Método Comparativo:** En la presente investigación se recurrirá al estudio de doctrina, y se recurrirá al estudio de leyes extranjeras, relacionadas al tema de investigación, con el fin de conocer la implicancia que tiene nuestro tema de investigación y la existencia de este contexto social tanto a nivel nacional como extranjero.
- **Método Deductivo:** Se partirá desde el análisis de la naturaleza de la Asignación Familiar y la razón de su otorgamiento, para luego dirigirnos al estudio y el análisis del reconocimiento y en su caso otorgamiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos y que estén asumiendo la manutención de dichos hijos.
- **Casuística:** Se analizarán sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional referidas a las Familias Reconstituidas y el reconocimiento que se le otorga a razón de su existencia en nuestro país.

## **2.6. Aspectos Éticos**

Dentro de los aspectos éticos de esta investigación, hemos considerado como principal objetivo el respeto y la protección de derechos, resaltando que es un trabajo de autoría propia que tiene por objetivo contribuir a la sociedad desde el punto de proponer la regulación y reconocimiento de derechos. Que, si bien se viene utilizando diversos conceptos doctrinarios de diversos estudiosos y opiniones por parte de Jueces, abogados y docentes, pero se ha respetado desde el punto que se cita a cada autor que ha aportado al mundo del conocimiento con diversos conceptos valiosos para el desarrollo intelectual de estudiantes y profesionales que se vienen sumergiendo en el campo de la investigación y además resaltando el gran aporte que han realizado a esta investigación. Es por ello que cabe resaltar que este trabajo es único y no forma parte o deriva de otro trabajo de investigación.

### III. RESULTADOS

Para poder arribar a los resultados concernientes al primer objetivo, el cual es **Analizar el beneficio de Asignación Familiar, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país**, se utilizó la técnica de ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, en la cual se hizo revisión de diversos textos bibliográficos, dentro de ellos la Guía Laboral suscrita por (TOYAMA Y VINATEA, 2015), quienes señalan que la Asignación Familiar es un beneficio social, que es otorgado de forma mensual a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, y que el objeto de otorgarse y reconocerse el beneficio social de Asignación Familiar, aparte de ser de carácter remunerativo, tiene su justificación en contribuir únicamente en la manutención de los hijos menores y hasta la edad de 24 años, pero con la salvedad que estén cursando estudios superiores, con la finalidad de brindar algún medio de auxilio a la familia, debido a que su reconocimiento es fundamental dentro del ámbito familiar; sobre ello, podemos decir que la finalidad de este beneficio social se enmarca en contribuir a la manutención de los hijos y la de brindar algún medio de auxilio familiar, dejando de lado el monto pecuniario que se otorga por dicho beneficio. Por otro lado, al llevar a cabo la revisión de nuestra legislación laboral, podemos señalar que la ley que regula el beneficio de Asignación Familiar en nuestro país es la Ley N°25129 conjuntamente con su reglamento Decreto Supremo N°035-90-TR; sin embargo, cabe señalar sobre dicha ley que en su artículo 2° es precisa al señalar que tienen derecho a percibir dicho beneficio sólo los trabajadores que tengan a su cargo hijos menores de 18 años y hasta la edad de 24 años, pero con la salvedad que estén cursando estudios superiores o universitarios.

Prosiguiendo con el desarrollo de los resultados de la presente investigación; para poder llevar a cabo el análisis del segundo objetivo, el cual es **Analizar lo que son Las Familias Reconstituidas, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país**, se utilizó la técnica de ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, en la cual se hizo revisión de diversos estudios y publicaciones realizadas por autores especializados en temas de Derecho de Familia, dentro de ellos hemos considerado como relevante la publicación denominada Las Familias Ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de Familia, realizada por (PUENTES, 2014), quien nos señala que se entiende por Familia Ensamblada a aquella familia que se ensamblan entre personas que han sido parte de una familia anterior y cuyo matrimonio ha sido extinguido por fallecimiento o divorcio de uno de los cónyuges, al igual

que pudo haber existido una unión de hecho anterior de la que se procrearon hijos. Por otra parte, y haciendo uso de la misma técnica, antes mencionada, se hizo revisión de la (SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC, 2007), mediante la cual, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció sobre la existencia de este tipo de familia en nuestro país y sobre el reconocimiento y protección que el Estado y la sociedad debe de otorgarle; además, el Tribunal Constitucional al expedir dicha sentencia nos proporciona una definición señalando que las Familias Reconstituidas son aquellas que se conforman a partir de la viudez o el divorcio y surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso.

Para poder llevar a cabo el análisis del tercer objetivo, el cual es **Determinar que a trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, no se les reconoce el beneficio de Asignación Familiar**, se utilizó el instrumento de ENTREVISTA, la cual fue realizada al Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. José Miguel Saldarriaga Medina, quien al desarrollar la entrevista proporcionada expresó que en nuestro país no se reconoce el beneficio de Asignación Familiar a trabajadores que han formado una Familia Reconstituida y que tengan sólo hijos políticos; a la vez, nos proporcionó un breve comentario señalando que esto se origina debido a que la Ley N° 25127 parte del presupuesto del entuncamiento biológico y/o jurídico (adopción).

Por otro lado, se entrevistó al Juez Titular del Sexto Juzgado Laboral Especializado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. Luis Manuel Sánchez Ferrer Chávez, quien también señaló que en nuestro país no se reconoce el beneficio de Asignación Familiar a trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos; y que, si bien la ley de Asignación Familiar, como se puede observar, sólo hace mención la palabra hijos, esto se refiere a los hijos tanto biológicos como adoptivos.

De la misma forma, se entrevistó al abogado y docente universitario especialista en materia Laboral, Dr. Carlos Enrique Moya Lima, quien al desarrollar la entrevista proporcionada nos señaló también que en nuestro país no se reconoce el beneficio de Asignación Familiar a trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, ya que sólo se reconoce éste derecho a trabajadores con hijos reconocidos legalmente, y estos pueden ser naturales (biológicos) o adoptados.

Para poder realizar el análisis del cuarto objetivo, el cual es **Entrevistar a especialistas sobre si se debería otorgar el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, y en qué casos debería de otorgarse**, se utilizó el instrumento de ENTREVISTA, la cual fue realizada al abogado y docente universitario especialista en Derecho laboral, Dr. Orlando Ruiz Cuenca, quien nos señaló que sí se debería otorgar dicho beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, ya que lograría ser un nuevo paradigma a partir de un nuevo criterio respecto a la noción de familia; además, nos indica que podría otorgarse dicho beneficio al trabajador, siempre y cuando éste acredite que mantiene al menor, que el padre legítimo haya fallecido o se encuentre en estado de discapacidad para ejercer la manutención del menor, lo cual también debe ser acreditado, ya sea por medio de un acta de defunción o un certificado de salud que demuestre la discapacidad del padre legítimo.

Por otro lado, se entrevistó al Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. José Miguel Saldarriaga Medina, quien nos mencionó que sí se debe de otorgar dicho beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, ya que la finalidad del otorgamiento de la Asignación Familiar es aportar al sostenimiento de los hijos del trabajador, y estos pueden ser tanto biológicos, adoptados o políticos; además, nos señala que este beneficio debe de otorgarse pero con la condición de que el trabajador tenga a cargo dicho hijo político, es decir que éste último se encuentren bajo su cuidado.

Asimismo, se entrevistó a la Juez Titular del Tercer Juzgado de Familia, Dra. Yvonne del Pilar Lucar Vargas, quien nos mencionó que sí se debe de otorgar dicho beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, pero siempre que el trabajador reúna requisitos mínimos, como por ejemplo acreditar la convivencia con su pareja (padre o madre legítimo del menor) y con el hijo político.

De la misma forma, se entrevistó al abogado y docente universitario especialista en Derecho Laboral, Dr. Carlos Enrique Moya Lima, quien nos señaló que sí se debe de otorgar dicho beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, siempre y cuando se acredite que el menor se encuentre en desamparo por su padre legítimo, y esto podría realizarse mediante una declaración jurada por parte del trabajador y del padre o madre legítimo del menor.



Por otro lado, se entrevistó a la Juez Titular del Séptimo Juzgado Laboral Especializado, Dra. Miriam Lili Fernández Pérez, quien no señaló que no estaría de acuerdo que se deba de otorgar este beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, estos serían a los padrastros, ya que la ley hace referencia que este beneficio es otorgado sólo a los hijos legítimos, y si en caso el padrastro es quien se encuentra asumiendo dicha carga familiar, sería mejor que adopte al menor; sin embargo, hace una apreciación señalando que si en caso no pueda ser viable la adopción, por situaciones en que el padre o la madre legítimos no lo acepten, y el hijo tenga la edad mayor de 10 años y tampoco quiera ser adoptado, podría ser posible dicho reconocimiento al trabajador pero siempre que haya una constatación que éste está asumiendo la carga.

Por último, se entrevistó al Juez Titular del Sexto Juzgado Laboral Especializado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. Luis Manuel Sánchez Ferrer Chávez, quien nos señaló que sí se debe de otorgar dicho beneficio a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, ya que, partiendo desde un punto de vista sociológico, porque legal no está permitido, sí podría ampliarse o extenderse este otorgamiento, pero debería de analizarse lo supuestos en que debe de otorgarse y uno de dichos supuestos sería que el trabajador acredite que mantiene a la familia, ya que la idea de otorgarse dicho beneficio es para el mantenimiento de la familia. Finaliza señalando que sería injusto que el beneficio se le otorgue a un trabajador que no mantenga a la familia, ya que el beneficio ha sido creado para ayudar al sostenimiento de ella.

Para poder realizar el análisis del quinto objetivo, el cual es **Analizar la institución del Matrimonio y la Unión de Hecho, el Principio de Protección Familiar, el Principio de Interés Superior Del Niño y del Adolescente, el Principio de Control Convencional y el Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales; como sustentos o fundamentos para el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos**, se utilizó la técnica de ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, en la cual se hizo revisión de diversos textos, estudios y normas jurídicas, dentro de los cuales se encuentra el libro denominado “Derecho de Familia en el Código Civil”, realizado por el autor (PERALTA, 2008), quien nos señala que el Matrimonio desde el punto de vista sociológico, constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual entre dos personas de distinto sexo; siendo así, que es la fuente más importante del derecho de familia, por el cual varón y mujer,

asociados, se comprometen recíprocamente para cumplir con sus fines, y a la vez producto de dicha unión nacen, a la vez, ciertos derechos y deberes que las partes deben de cumplir como consecuencia de dicha unión.

Por otro lado, analizando nuestro (CÓDIGO CIVIL, 2015), éste nos menciona en su artículo 234° que el matrimonio es la unión voluntaria entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, con el fin de hacer vida común. Además, nos expresa que, a consecuencia de la celebración de éste, tanto el marido y la mujer, obtienen derechos, deberes y responsabilidades iguales, y esto se encuentra relacionado con el artículo 287° y 290° del Código Civil, de los cuales, el primero de ellos expresa que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, y el segundo, establece que ambos cónyuges tienen el deber y derecho de participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A la vez, este mismo precepto legal, y lo cual es muy relevante mencionar ya que tiende a relacionarse con nuestro tema de investigación, es lo que nos señala en su artículo 237°, en el cual menciona que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

Respecto a la Unión de Hecho o Concubinato en nuestro país, (PERALTA, 2008), haciendo mención en su libro a Emilio Valverde nos señala que la unión de hecho es la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad y sin impedimentos para transformarse en matrimonio. Además, que dicha figura y elemento generador de Familia se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y esto se puede apreciar específicamente en nuestra (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993), en la cual es su artículo 5° establece que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, y en nuestro (CÓDIGO CIVIL, 2015) en su artículo 326°, el cual establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Respecto al Principio de Protección Familiar, se analizó la investigación realizada por la abogada (SÁNCHEZ, 2013), quien nos señala que la familia como célula básica de la sociedad y de la humanidad necesita de protección sin importar la forma como está conformada, siendo de esa forma que este principio vela por el respeto, seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia a modo de seguridad, sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes. Además, la autora nos señala que a través de este principio se promueve el respeto, igualdad e integridad de las familias en su diversa tipología.

Respecto al Principio de Interés Superior Del Niño y del Adolescente, se analizó la investigación realizada por el abogado (REYES, 2013), quien nos señala que éste principio es uno de los pilares de la doctrina de la protección integral que otorga prioridad social y comprende la acción preferente de las autoridades del Estado a favor de los menores de edad. Asimismo, se analizó la investigación realizada por la abogada (LAFITTE, 2013), quien nos señala que nuestro país desde el año 1990 se encuentra obligado internacionalmente con la firma de la Convención sobre los derechos del Niño, la cual establece en su artículo 2, que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de (...) las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; además, otro artículo que el autor considera relevante resaltar, es el artículo 27, el cual establece el reconocimiento por parte de los Estados del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social; y la responsabilidad primordial que tienen los padres u otras personas del niño de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de éste. Por último, el Código de los Niños y Adolescentes otorga un reconocimiento expreso a los derechos de los menores y el resguardo de su adecuado desarrollo, siendo que mediante la Ley N° 27337 (Ley que Aprueba el Nuevo Código de Los Niños y Adolescentes), en su noveno título preliminar, se establece que para que el Estado adopte medidas concernientes al niño y adolescente, tiene que enmarcarlas bajo la protección y respeto de los derechos de los menores, considerando el principio de Interés Superior del niño y del adolescente como tema sumamente importante dentro de nuestro contexto normativo y social.

Respecto al Principio de Control Convencional, se analizó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la cual nos menciona que ante una controversia los Jueces deben ser tuitivos al momento de tomar una decisión apelando a un control convencional, el cual está relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos. Además, se analizó el estudio realizado por (GARCÍA, 2012), quien nos señala que si bien este principio no está incluido en ninguno de los tratados de derechos humanos de nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero que es indudable que se desprende de él; siendo que la Corte tiene facultades jurisdiccionales al emitir sentencias las cuales son obligatorias para los Estados que se encuentran suscritos a dicha Convención, siendo que en nuestro país ha sido aceptado muy pronto, a pesar que ha ido surgiendo con mayor presencia a partir del 2006, pero que todavía es incipiente en su aplicación por parte del Poder Judicial, más aún cuando son muchas las causas que no llegan a la Corte Suprema de la República y menos al Tribunal Constitucional.

Respecto al Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales, se analizó el estudio realizado por el Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de Lima (TOLEDO, 2010), quien nos señala que este principio también se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26°) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.1), los cuales establecen que los Estados Partes están obligados a adoptar medidas o providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, que permitan garantizar la progresividad de derechos de los trabajadores con fines de mejorar las condiciones de trabajo de éstos. Además, el mencionado autor haciendo mención a Barbagelata, quien señala: “la progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos, siendo que uno de ellos está referido a que la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales, en donde se constituye un planteamiento fundamental la defensa de los derechos laborales de cara a los nuevos escenarios en los que se desenvuelve la relación de trabajo y los retos a los que se enfrenta el derecho del trabajo. Además, indica que el derecho del trabajo tiene como reto actual la consagración de una disciplina que parte de la consideración de que los derechos laborales constituyen derechos humanos y cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional sino a lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad.

Para poder realizar el análisis del sexto objetivo, el cual es **Conocer si en otros países se ha reconocido el beneficio de Asignación Familiar a los padrastros, a través del Derecho Comparado**, se utilizó la técnica de ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, en la cual se hizo revisión de diversos estudios, de los cuales se obtuvo del país de Argentina la investigación de (GUILLOT, 2003), quien nos menciona que respecto a la Asignación Familiar por hijo, mediante la resolución administrativa N° 112/96 SSS se posibilitaba al trabajador percibir la asignación por el hijo de su cónyuge, lo cual conllevaba a que el reconocimiento de este beneficio al padrastro se vea expresado dentro de la normatividad Argentina.; sin embargo, la estudiosa nos refiere que esa posibilidad establecida en dicha resolución, la cual reconocería el beneficio de Asignación Familiar al padrastro trabajador, fue derogada por la resolución administrativa 14/2002 SS, estableciendo conjuntamente con la resolución 1289/2002, nuevas normas complementarias, operativas y de aplicación respecto al régimen de la ley 24.714, en donde se establece que la asignación familiar por hijo del cónyuge será otorgada en razones de un mayor orden familiar y administrativo, por lo que queda suprimido el pago de la asignación familiar por el o los hijos del cónyuge, lo que en lo sucesivo será percibido por los padres de sangre, a menos que se acredite que el padrastro se encuentre ejerciendo la guarda o tutela del hijo o hijos menores, la cual debe ser declarada judicialmente, o en todo caso el padrastro haya adoptado a los menores. La autora (GUILLOT, 2003), en su estudio también nos manifiesta su disconformidad con lo que expresa dicha resolución, pues señala que es frecuente los casos en el que el padre biológico se desentiende de sus hijos, y el padrastro asume el cuidado de los menores, y hablar de un orden familiar conllevaría a que se presenten inconvenientes que obstan a la finalidad que se procura, lo cual es asumir y velar por el cuidado y desarrollo adecuado del menor. Además, señala que la declaración judicial, donde se le reconoce la guarda o tutela al padrastro, es desalentar, debido a su complejidad a iniciar procesos judiciales, la posibilidad de peticionarlas, ya que para realizar dichos trámites es necesario contar con dinero.

Para poder realizar el análisis del séptimo objetivo, el cual es **Analizar si en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley de Asignación Familiar, se debe regular el Reconocimiento del Beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos**, se utilizó el instrumento de ENTREVISTA, la cual fue realizada al Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. José Miguel Saldarriaga Medina,

quien nos mencionó que sí debería regularse y esto sería a través de una modificatoria del artículo 2° de dicha ley ( Ley N°25129), debido a que dicha ley ha sido promulgada con la finalidad de aportar al sostenimiento de los hijos, dentro de los cuales también se incluyen a los hijos políticos. Además, nos menciona que debe tenerse en consideración que la Ley de Asignación Familiar entro en vigencia desde el año 1989, en el cual puede inducirse que sólo se consideraban como hijos a los biológico o adoptados, pero no a los políticos.

Por otro lado, se entrevistó al abogado y docente universitario especialista en Derecho laboral, Dr. Orlando Ruiz Cuenca, quien nos señaló que sí debería regularse, ya que debe de ampliarse, bajo condiciones objetivas que impliquen el no abuso del derecho, a expensas del empleador.

De la misma forma, se entrevistó a la Juez Titular del Tercer Juzgado de Familia, Dra. Yvonne del Pilar Lucar Vargas, quien nos mencionó que sí debería regularse, ya que de acreditarse que el trabajador es quien se encuentra asumiendo la carga familiar y manutención del hijo tal cual si fuera su hijo legítimo (biológicos o adoptado), esto debe ser motivo para ser regulado en la legislación pertinente.

Asimismo, se entrevistó al Juez Titular del Sexto Juzgado Laboral Especializado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. Luis Manuel Sánchez Ferrer Chávez, quien nos señaló que sí debería regularse, con la salvedad que se acredite que el trabajador es quien viene asumiendo la carga del menor, y esta regulación sería a través de una modificatoria en donde se amplié este reconocimiento.

Por último, en una entrevista realizada en la ciudad de Lima al abogado y ex – presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Víctor García Toma, sobre si debería regularse el Reconocimiento del Beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, el jurista nos mencionó que considera no necesario dicha regulación en algún precepto legal, ya que conllevaría a que el legislador tenga que proponer modificatorias a todos los nuevos acontecimientos sociales que se puedan presentar, y en el caso de las Familias Reconstituidas, como un tipo de Familia, para que se les reconozca derechos o beneficios en algún proceso que pueda originarse, bastaría con que los Jueces sean tuitivos al momento de resolver alguna pretensión o proceso, siendo que deben ser más humanistas y menos positivistas, dejando un poco el arraigo que tienen para resolver controversias basado en lo que sólo establece la norma.

#### **IV. DISCUSION DE RESULTADOS**

Respecto al análisis realizado sobre el beneficio de Asignación Familiar, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país; se pudo concluir que este beneficio está basado en la percepción de retribuciones pecuniarias de manera mensual por el trabajador, la cual es otorgada a razón de que tiene hijos menores a su cargo y con el fin de auxiliar o servir como apoyo de sostenimiento de dicha carga familiar, aportando de esa forma a la manutención de los hijos; dicho otorgamiento, se reconoce a los hijos legítimos de los trabajadores, puesto que para que se le sea otorgado este debe acreditar que tiene hijos a su cargo mediante documento cierto. A la vez, se pudo concluir que dicho beneficio se regula por la Ley N° 25129 (publicada el 06 de diciembre de 1989) y su reglamento Decreto Supremo N°035-90-TR (publicado el 07 de junio de 1990), siendo que sobre dicho beneficio y de acuerdo al análisis desarrollado, podemos observar que en el artículo 2° de la Ley N°25129 menciona que: “tienen derecho a percibir dicho beneficio los trabajadores que tengan a su cargo uno más hijos menores de 18 años, y en el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, éste beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad”; por otra parte, podemos observar que el reglamento de la ley antes mencionada, el Decreto Supremo N°35-90-TR, hace mención en su artículo 2° y 5° que dicho beneficio sólo podrá ser percibido por trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva y como requisito para ser percibido el trabajador debe tener vínculo laboral vigente con su empleador y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años, respectivamente. Sobre lo señalado, es necesario citar a (TOYAMA, 2016), quién en su libro denominado Remuneraciones y Beneficios Sociales, concuerda con lo que anteriormente hemos desarrollado, a consecuencia del análisis realizado, y además nos indica que el fin del otorgamiento de dicho beneficio es contribuir a la manutención de los hijos sin importar el número de estos y es otorgado sin importar la fecha de ingreso del trabajador a la empresa donde desempeñará sus labores. Cabe resaltar, que el autor en su libro antes mencionado, nos señala que para que dicho beneficio sea otorgado el trabajador debe acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere, esto en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N°035-90-TR.

Respecto al análisis realizado sobre las Familias Reconstituidas, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país; se pudo concluir que este tipo de familia sólo viene siendo reconocida a través de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, más no por preceptos legales que establezcan con mayor amplitud el reconocimiento de este tipo de familia en nuestro país; siendo así, que dicha estructura familiar llega a ser reconocida a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional (SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC, 2007), la cual llegó a establecer que el Estado debe de brindar a este tipo de familia igual trato y protección que a la de una familia nuclear, ya que se trata de nueva estructura familiar originada, la cual surge como consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso y en la cual uno o ambos de sus integrante tienen hijos provenientes de su antigua relación; además, cabe resaltar que el Tribunal señala que establecer una diferencia entre hijo e hijastro es arbitrario y contrario a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la sociedad a proteger a la familia sin importar el origen de ésta, ya que esta al conformarse obtienen una nueva identidad familiar. Sobre lo señalado, citaré la investigación de (GONZALES, 2015), quien en su tesis titulada “La Necesidad de regular el deber de Asistencia Familiar mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil”, concuerda con los antes mencionado, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe una regulación legal específica sobre este tipo de familia; sin embargo, establece que de acuerdo a lo señalado en nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 4° menciona la protección que el Estado debe otorgar a la familia, se debe de inferir de ello, que también se otorga esta protección a las Familias Reconstituidas en concordancia al principio de protección a la familia que nuestro Constitución alberga. Además, nos señala que nuestro Código Civil, tampoco regula de manera específica deberes o derechos que los integrantes de una familia reconstituida deban tener con los hijos que también vienen conformando esta estructura familiar, y que en su caso de tener que interpretarse dicho Código sólo puede hacerse mención al artículo 237°, el cual desarrollaría el parentesco que pueda surgir entre padrastro e hijastro, siendo éste por afinidad, y haciendo extensiva dicha interpretación cabría mencionar el artículo 242°, referido a impedimentos que pueda existir entre los padrastrós e hijastros.

Respecto, al análisis realizado sobre que a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, no se les reconoce el beneficio de Asignación Familiar; se pudo concluir que en nuestro país no se otorga este beneficio a dichos



trabajadores, y esto a razón que la Ley N°25129 y su reglamento, Decreto Supremo N°035-90-TR, no establece que este derecho pueda ser otorgado a los padrastros, siendo que sólo es otorgado al trabajador que acredite tener hijos a su cargo, lo cual no siempre sucede que dichos menores se encuentren a cargo de éste, y esto nos conlleva a inferir que es otorgado al trabajador que tuviere hijos biológicos o adoptados. Sobre lo señalado es necesario citar, como base de sustento, el libro realizado por (TOYAMA, 2016) denominado Remuneraciones y Beneficios Sociales, el cual concuerda con lo antes mencionado, señalando que dicho beneficio sólo es otorgado al trabajador que acredite la existencia de tener hijos, siendo que dicha acreditación la puede realizar por medio de la presentación de documentos como pueden ser la partida de nacimiento y/o la partida de bautizo, sin que tenga que ser necesario que se trate de hijos matrimoniales. Además, nos señala que si bien la ley y su reglamento no mencionan lo antes precisado, pero que existen pronunciamientos jurisdiccionales, siendo uno de ellos recaído en el Expediente N°2273-99-BS(S) del 20 de julio de 1999, en donde la Sala Laboral de Lima, en su cuarto considerando, señala: “(...) que, para fines que de poder percibir el pago por asignación familiar es necesario que el trabajador presente las partidas de nacimiento de sus hijos (el subrayado es nuestro), pues constituye el único medio idóneo para acreditar la existencia de los mismos, no pudiendo aceptar la sola afirmación verbal o escrita del trabajador para conceder el beneficio otorgado por la ley veinticinco mil ciento veintinueve (...)”.

Respecto, al análisis realizado sobre entrevistar a especialistas sobre si se debería otorgar el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, y en qué casos debería de otorgarse; se pudo concluir que este beneficio sí debe ser otorgado a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, pero bajo supuestos como son: que no pueda adoptarse al menor, por razones que éste no desea ser adoptado (considerando que un menor a partir de 10 años puede decir ello) o los padres legítimos no quieran darlo en adopción, que el hijo se encuentre en desamparo por el padre o madre legítimo, que el trabajador acredite que es quien está ejerciendo la manutención del hijo y convive con él, y que el padre o madre legítimo haya fallecido o se encuentre en estado de discapacidad que le imposibilite ejercer la manutención de su hijo. Sobre lo señalado es necesario citar, como base de sustento, la investigación desarrollada por (GAITAN, 2012) denominado “Familias Ensambladas”, quien nos señala que es necesario un reconocimiento normativo, de diversas

normas y derechos, referente a las familias ensambladas en Latinoamérica y siendo un aspecto que debe regularse es el de Asignación Familiar, la cual tiene por finalidad reforzar en parte el salario del trabajador para que pueda hacer frente a la carga familiar; señala que si bien, la Corte Suprema de la Nación de Argentina se ha pronunciado sobre ello llevando a cabo la interpretación de la Ley de Asignación Familiar, pero que es necesario que se establezca una regulación específica y taxativa sobre este beneficio. Por otra parte, la estudiosa (GUILLOT, 2003) en su trabajo denominado “Familias ensambladas: hijos afines y la tutela de la seguridad social”, nos señala que en Argentina es posible que se otorgue este beneficio a los padrastros siempre y cuando se acredite que el padrastro se encuentra ejerciendo la guarda o tutela del hijo o hijos menores, la cual debe ser declarada judicialmente, o en todo caso el padrastro haya adoptado a los menores; para lo cual en parte se encuentra en desacuerdo, ya que señala que en la sociedad es frecuente los casos en el que el padre biológico se desentiende de sus hijos, y el padrastro asume el cuidado de los menores, ya que hablar de un orden familiar para que dicha asignación sea otorgada conllevaría a que se presenten inconvenientes que obstan a la finalidad que se procura, lo cual es asumir y velar por el cuidado y desarrollo adecuado del menor; además, la declaración judicial, donde se le reconoce la guarda o tutela y el trámite de adopción por el padrastro, es desalentar, debido a su complejidad a iniciar procesos judiciales, la posibilidad de peticionarlas, ya que para realizar dichos trámites es necesario contar con dinero para asumir esos gastos.

Respecto, al análisis realizado sobre analizar la institución del Matrimonio y la Unión de Hecho, el Principio de Protección Familiar, el Principio de Interés Superior Del Niño y del Adolescente, el Principio de Control Convencional y el Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales; como sustentos o fundamentos para el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos; se pudo concluir que dichos temas son necesarios para analizar el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores, puesto que a través de ellos se puede llevar a cabo el sustento por el cual puede reconocerse dicho derecho a aquellos trabajadores, ya que se encuentran basados en los deberes y derechos que contraen las personas al unirse mediante el matrimonio o unión de hecho, la protección que debe recibir la familia dentro de nuestra sociedad, la protección que debe de otorgar el Estado a los menores y las condiciones adecuadas que deben de proporcionar para que estos se

desarrollen adecuadamente, y lo referente a la forma en cómo debe de actuar el Estado al momento de resolver controversias referente al reconocimiento de derechos. Sobre lo señalado, es necesario citar (FLORES, 2014) quien en su investigación denominada “La Protección Estatal de la Familia como Institución Jurídica Natural” nos señala, que si bien tradicionalmente y con la influencia de la Iglesia Católica, sólo se consideraba familia a la conformada por padres casado e hijo biológicos, con el paso de los años han surgido y se han ido reconociendo las uniones de hecho y las familias reconstituidas, siendo así que por medio de estas uniones se llegan a establecer derechos y deberes de los miembros que integran esta familia, en donde los padres tienen el deber de velar por la manutención de los hijos, y estos últimos de respetar y asistir a los padres; además, menciona que la protección que otorga el Estado a la familia, la cual se establece en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, es una sola; sin importar el origen o el tipo de esta; es así, que el matrimonio, como institución natural de la sociedad, y la unión de hecho, como fenómeno social reconocida legalmente por el Estado, cumplen un mismo fin, el cual es conservar y generar la familia dentro de nuestra sociedad.

Por otra parte, es preciso citar a (PUENTES, 2014) quien en su trabajo denominado “Familias Ensambladas: Un acercamiento desde el Derecho de Familia” concuerda con lo referido al Principio de Interés Superior Del Niño y del Adolescente, antes señalado, para lo cual nos hace mención que la Constitución Colombiana de 1991, inciso segundo del artículo 44°, impone la obligación general al entorno familiar, entre otro, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral; siendo así, que esta obligación es impuesta a todos los miembros de las familias ensambladas, incluyendo a los padrastros. De esta manera, los países dentro de su ordenamiento jurídico deben contemplar por sobre todo el resguardo y protección a los menores con el fin de que no se encuentren en desamparo y atenten contra su adecuado desarrollo.

Respecto al Principio de Control Convencional, es preciso citar el estudio realizado (GARCÍA, 2012) denominado “El Control de Convencionalidad en el Perú”, quien haciendo mención Bazán (2012) que el control de convencionalidad presupone entre los tribunales nacionales y los internacionales en materia de derechos humanos; además, menciona que dicho control consiste en que los magistrados deban resolver controversias conforme a la protección de los derechos humanos y teniendo en cuenta la Convención Americana, siendo así que están obligados a verificar que la norma a aplicar se encuentre conforme a los

derechos humanos y a los que establece la Corte Americana de Derechos humanos. Asimismo, cabe señalar lo mencionado por (GONZALES, 2015) en su investigación antes mencionada, quien no precisa que en el momento que el Juez deba resolver un caso en particular debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisdiccional que cumpla con resolver de manera justa y atendiendo a la realidad social.

Por último, respecto al Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales, podemos observar que tiene como fundamento la defensa de los derechos laborales y esto desde el punto en que se pueden presentar nuevos escenarios en el cual el trabajador necesita ser amparado. Es por ello necesario citar, como base de sustento, a (TOLEDO, 2010) quien en su trabajo denominado “El Principio de Progresividad y No regresividad en Materia Laboral” nos señala que este principio en materia laboral constituye un planteamiento fundamental en la defensa de los derechos laborales de cara a los nuevos escenarios en los que se desenvuelve la relación de trabajo y los retos a los que se enfrenta el derecho del trabajo, es así que puede señalarse que mediante este principio debe darse reconocimientos de derechos en favor de mejorar la situación del trabajador.

Respecto, al análisis realizado sobre conocer si en otros países se ha reconocido el beneficio de Asignación Familiar a los padrastros, a través del Derecho Comparado; se pudo concluir que en el país de Argentina si llegó a reconocerse dicho beneficio; sobre ello, es preciso citar a (GUILLOT, 2003) quien en su trabajo denominado “Familias Ensambladas: hijos afines y la tutela de la seguridad social”, desarrollando y adoptando conceptos que son parte del artículo sobre “Familias ensambladas y seguridad social: normativa y realidad”, señala que respecto a la Asignación Familiar por hijo, mediante la resolución administrativa N° 112/96 SSS se posibilitaba al trabajador percibir la asignación por el hijo de su cónyuge, lo cual conllevaba a que el reconocimiento de este beneficio al padrastro se vea expresado dentro de la normatividad Argentina. Que, si bien dicha resolución administrativa reconocería el beneficio de Asignación Familiar al padrastro trabajador, ésta fue derogada por la resolución administrativa 14/2002 SS, estableciendo conjuntamente con la resolución 1289/2002, nuevas normas complementarias, operativas y de aplicación respecto al régimen de la ley 24.714.

Respecto, al análisis realizado sobre analizar si en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley de Asignación Familiar, se debe regular el Reconocimiento del

Beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, se pudo concluir que sí debería ser regulado, pero estableciendo en qué casos debe darse el reconocimiento. Sobre ello, es preciso citar a (GONZALES, 2015) quien nos menciona en su trabajo de investigación antes mencionado, que si bien las familias ensambladas en nuestro país poseen únicamente una connotación a nivel social, más no a nivel jurídico; es deber del Estado Peruano cubrir vacíos normativos que se susciten en la realidad respecto a dichas familias, las cuales en la actualidad son más numerosas y por ende necesitan protección legal; además, nos hace referencia que los Jueces no deben dejar de administrar justicia en caso vacíos o deficiencias de la ley y esto conforme al artículo 139° inciso 8 de nuestra Constitución Política del Perú.

## V. CONCLUSIONES

1. De acuerdo a la investigación realizada, podemos concluir que el Reconocimiento de la Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos en nuestro país, será beneficioso ya que permitirá que este tipo de familia pueda verse respaldada desde el ámbito jurídico, permitiéndose así que llegue a consolidarse dentro de nuestra sociedad.
2. Habiéndose analizado la Ley de Asignación Familiar, Ley N°25129, se observa dicha ley fue publicada en nuestro país en el año 1989, siendo que sólo es otorgado a los padres que tengan a su cargo hijos legítimos, a pesar que la ley sólo menciona la palabra hijos; esto conlleva a que los trabajadores que tengan a su cargo sólo hijos políticos sean excluidos de percibir dicho beneficio sin haber razón justificante considerando que este beneficio tiene por finalidad aportar al sostenimiento de los hijos, contribuyendo con su crianza, alimentación y educación.
3. El otorgamiento del beneficio de Asignación Familiar tiene como finalidad ayudar al sostenimiento de los hijos; sin embargo, no viene cumpliendo sus fines en relación al reconocimiento a las Familias Reconstituidas.
4. El reconocimiento de la Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, debe ser otorgado; pero bajo condiciones objetivas, dentro de ellas que el hijo se encuentre en desamparo por algunos de los padres legítimos, el padre legítimo del menor haya fallecido o en su caso se encuentre discapacitado, que el trabajador conviva y mantenga al menor y no pueda adoptarlo, todo ello deberá ser acreditado previamente.
5. La Familia Reconstituida hasta la actualidad sólo ha sido reconocida por sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, más no se encuentra regulada de manera taxativa en algún cuerpo normativo el cual establezca de manera específica derechos o deberes que le puedan ser atribuidos; siendo así, necesario que el Estado promueva dicha regulación con fines de proteger y ayudar a la consolidación de este tipo de familia en nuestro país.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Habiendo realizado la presente investigación, se recomienda que el Estado intervenga cumpliendo el su rol primordial, el cual es proteger a la familia en general, ayudando así que la Familia Reconstituida cada vez se desarrolle de manera más adecuada dentro de nuestra sociedad, llegando a reconocérseles derechos o beneficios que sirvan como mecanismo que permitan su consolidación.
2. Se recomienda a los Legisladores analicen la presente problemática, con el propósito de una posible modificación de la Ley de Asignación Familiar, en donde se reconozca de manera expresa dicho beneficio al trabajador que haya formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos.
3. Se recomienda a los Jueces y Abogados, analicen la presente investigación y problemática a fin de determinar que el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar al trabajador que haya formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos es viable y debe ser reconocido.

## **VII. PROPUESTA**

### **PROYECTO DE LEY N° 1 /2017-LA**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A LOS TRABAJADORES QUE HAN FORMADO UNA FAMILIA RECONSTITUIDA CON SÓLO HIJOS POLÍTICOS,** que reconoce dicho beneficio en el artículo 2° de La Ley N°25129.

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

01 de diciembre del 2017.

El abogado Lamer Leonel Altamirano Llovera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

**“PROYECTO DE LEY QUE REGULA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A LOS TRABAJADORES QUE HAN FORMADO UNA FAMILIA RECONSTITUIDA CON SÓLO HIJOS POLÍTICOS, que reconoce** que reconoce dicho beneficio en el artículo 2° de La Ley N°25129”.

### **FÓRMULA LEGAL**

#### **Artículo 1.- Localización del artículo 2° de la Ley N°25129**

Artículo 2°.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 año. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá



hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

#### **Artículo 2.- Incorporación del segundo párrafo al artículo 2° de la Ley N°25129**

Incorpórese al artículo 2° de la Ley N°25129 el segundo párrafo, en los términos siguientes:

Segundo párrafo del Artículo 2°:

**“El presente beneficio será otorgado al trabajador que haya formado una Familia Reconstituida con sólo hijos de su cónyuge, siempre y cuando acredite que el menor se encuentre en desamparo por algunos de los padres legítimos, cuando el padre o madre legítimo del menor haya fallecido o en su caso cuando se encuentre discapacitado(a) y no pueda asumir la manutención del menor, todo ello deberá ser acreditado previamente”.**

#### **Artículo 3.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentara la presente de producirse su aprobación en el plazo de noventa (90) días, contado a partir de su vigencia.

#### **Artículo 4.- Derogatoria**

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, contado a partir de su vigencia.

#### **Artículo 5.- Vigencia de la Ley**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Esta iniciativa legislativa ha sido presentada al Congreso de la República conforme a ley.

---

Lamer Leonel Altamirano Llovera  
Abogado

Trujillo, DICIEMBRE del 2017.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CÓDIGO CIVIL. (MARZO de 2015). *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (29 de DICIEMBRE de 1993). Obtenido de <http://www.constitucionpoliticadelperu.com/>

DEL AGUILA VELA, ROBERT. (2013). *Ley 25129: Ley de Asignación Familiar Comentada*. Recuperado el 20 de Enero de 2017, de <http://www.laboraperu.com/ley-25129-comentada-asignacion-familiar.html>

FLORES CHISCUL, TERESA ISABEL. (18 de NOVIEMBRE de 2014). *LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA*. Recuperado el 02 de OCTUBRE de 2016, de [http://tesis.usat.edu.pe/jspui/bitstream/123456789/346/1/TL\\_Flores\\_Chiscul\\_TeresaIsabel.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/jspui/bitstream/123456789/346/1/TL_Flores_Chiscul_TeresaIsabel.pdf)

GAITAN JULIA. (2012). *FAMILIAS ENSAMBLADAS*. Recuperado el 24 de OCTUBRE de 2016, de *FAMILIAS ENSAMBLADAS*: [https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10561/TRABAJO\\_FINAL\\_DE\\_GRADUACION\\_Gait%C3%A1n,\\_Julia.pdf?sequence=1](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10561/TRABAJO_FINAL_DE_GRADUACION_Gait%C3%A1n,_Julia.pdf?sequence=1)

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. (MAYO de 2012). *El control de convencionalidad en el Perú*. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/8955-35495-1-PB.pdf>

GONZALES REQUE, Gustavo. (OCTUBRE de 2015). *LA NECESIDAD DE REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL*. Recuperado el 20 de ENERO de 2017, de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/487/1/GONZALEZ%20REQUE%20GUSTAVO%20ADOLFO.pdf>

GONZÁLEZ SANCHEZ, JUAN. (14 de OCTUBRE de 2013). *ASIGNACIÓN FAMILIAR EN EL PERÚ*. Recuperado el 28 de SETIEMBRE de 2016, de

<http://gonzalessanchezjuan.blogspot.pe/2013/10/asignacion-familiar-en-el-peru.html>

GUILLOT, MARÍA ALEJANDRA. (2003). *Familias ensambladas: hijos afines y la tutela de la seguridad social*. Recuperado el 27 de Enero de 2017, de <http://www.rjyp.com.ar/datoscd/rev75/guillot.htm>

LAFITTE GARCÍA, M. C. (2013). *LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE IDONEIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TENENCIA DEL MENOR Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO*. TRUJILLO: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.

MARGORIE ENGEL. (2004). *Familias ensambladas en todo el mundo: Análisis comparativo de los enfoques legales en países seleccionados*. Recuperado el 24 de OCTUBRE de 2016, de FAMILIAS21 INTERNACIONAL: <http://www.familias21online.com/index.php/articulos/38-interes-general/78-familias-ensambladas-en-todo-el-mundo>

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL. (s.f.). *El principio del interés superior del niño y los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Recuperado el 12 de OCTUBRE de 2016, de <http://www.concortv.gob.pe/file/participacion/eventos/2010/10-congreso-ninos/presentaciones/06-10-10-maria-carmen-santiago.pdf>

PELAYO MOLLER, Carlos María. (4 de JUNIO de 2013). *El surgimiento y desarrollo de la doctrina de "Control de Convencionalidad" y sus implicaciones en el Estado Constitucional*. Obtenido de [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El\\_surgimiento\\_y\\_desarrollo\\_de\\_la\\_doctrina\\_de\\_Control\\_de\\_Convencionalidad\\_y\\_sus\\_implicaciones.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml)

PERALTA ANDÍA, J. R. (2008). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL* (CUARTA ed.). LIMA: IDEMSA.

PERALTA ANDÍA, JAVIER ROLANDO. (2008). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL. CUARTA EDICIÓN*. En J. R. PERALTA ANDÍA, *DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL. CUARTA EDICIÓN*. LIMA- PERÚ: IDEMSA.

- PÉREZ TOLEDO, EDNA GABRIELA DELFINA. (AGOSTO de 2007). *ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA CONTENIDO EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*. Recuperado el 14 de OCTUBRE de 2016, de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41491.pdf>
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. F. (2001). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA (PRIMERA EDICIÓN ed.)*. GACETA JURÍDICA.
- PUNTES GÓMEZ, ANABEL. (2014). *LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO DESDE EL DERECHO DE FAMILIA*. Recuperado el 06 de OCTUBRE de 2016, de [http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6\\_4.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf)
- RECALDE, Héctor Pedro. (19 de MAYO de 2010). *EL CRONISTA. El principio de progresividad en las relaciones laborales y los derechos patrimoniales del trabajador*. Obtenido de <https://www.cronista.com/impresageneral/El-principio-de-progresividad-en-las-relaciones-laborales-y-los-derechos-patrimoniales-del-trabajador-20100519-0016.html>
- REYES RODRIGUEZ, L. A. (2013). *ANÁLISIS DEL TRABAJO INFANTIL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO LABORAL Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE*. TRUJILLO: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.
- REYNA URQUIZA, HENRRY ALAN. (08 de MARZO de 2013). *FAMILIAS ENSAMBLADAS: SU PROBLEMÁTICA JURIDICA EN EL PERU*. Recuperado el 20 de SETIEMBRE de 2016, de <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblematika.html>
- ROMERO SERGIO. (15 de 09 de 2012). *ASIGNACIONES, LA GRAN HISTORIA*. Recuperado el 18 de 09 de 2016, de EL TRIBUNO: <http://www.tribuno.info/asignaciones-la-gran-historia-n202089>
- SÁNCHEZ NÚÑEZ, S. L. (2013). *EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS EN EL SUPUESTO DE UNIÓN DE HECHO O MATRIMONIO DEL ALIMENTANTE*. TRUJILLO: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO.

SANTOS SILVIA. (ABRIL de 2006). *LOS ORÍGENES DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES EN EL URUGUAY*. Recuperado el 17 de 09 de 2016, de <http://www.bps.gub.uy/bps/file/1745/1/los-origenes-del-regimen-de-asignaciones-familiares-en-el-uruguay.-s.-santos.pdf>

SENTENCIA N° 09332-2006-PA/TC. (30 de NOVIEMBRE de 2007). Recuperado el 20 de SEPTIEMBRE de 2016, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html>

TOLEDO TORIBIO, Omar. (2 de DICIEMBRE de 2010). *EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL*. Obtenido de <http://omartoledotoribio.blogspot.pe/2010/12/el-principio-de-progresividad-y-no.html>

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. (2016). *REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES* (PRIMERA ed.). LIMA: GACETA JURÍDICA.

TOYAMA MIYAGUSUKU, JORGE Y VINATEA RECOBA, LUIS. (2015). *GUÍA LABORAL*. LIMA-PERÚ: GACETA JURÍDICA.

TRONCOSO LARRONDE, HERNÁN. (2007). DERECHO DE FAMILIA. DÉCIMA DE EDICIÓN. En H. TRONCOSO LARRONDE, *DERECHO DE FAMILIA. DÉCIMA DE EDICIÓN* (pág. 430). CHILE: LEXIS NEXIS.

## **ANEXOS**

**TESIS: “EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, COMO MECANISMO DE DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FAMILIA EN EL PERÚ”**

**AUTOR:**

ALTAMIRANO LLOVERA, LAMER LEONEL.

### **ENTREVISTA**

#### **INSTRUCCIONES GENERALES:**

- Esta entrevista es personal, dirigida a magistrados, abogados y docentes especializados en Derecho Civil (Familia) y Laboral del Departamento de La Libertad.

Agradecemos dar su respuesta con la mayor claridad y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario.

#### **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS:**

- La presente entrevista consta de dos partes: la primera se encuentra enmarcada a datos personales y experiencia laboral de los entrevistados, que permitan obtener información desde diversas perspectivas u opiniones personales; la segunda parte se encuentra enmarcada en preguntas referidas al tema de investigación de la presente tesis.

**PRIMERA PARTE:**

1. Nombres y apellidos:

---

2. Lugar donde desarrolla funciones; ya sea Juzgado, Estudio Jurídico y/o universidad:

---

3. ¿Cuántos años tiene como experiencia laboral de Juez, Abogado y/o docente?

---

4. ¿Qué especialidad del Derecho desarrolla?

---

**SEGUNDA PARTE:**

1. Precise usted, ¿En nuestro país se le reconoce el beneficio social de Asignación Familiar a trabajadores que han formado una familia reconstituida con sólo hijos afines? Señale su respuesta y desarrolle un breve comentario.

Si  No

---

---

---

---

2. ¿Cree usted, que el beneficio de Asignación Familiar debe de otorgarse a los trabajadores que tengan tanto hijos biológicos como afines? Precise su respuesta y la razón de ella.

SI  NO

---

---

---

---

3. En caso usted no esté de acuerdo con el reconocimiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una familia reconstituida con sólo hijos afines, ¿Por qué considera que no se le debería de otorgar este beneficio a padre trabajadores que hayan formado este tipo de familia? Precise su respuesta y desarrolle.

---

---

---

---

4. ¿Cree usted, que el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a los trabajadores que tengan hijos afines podría garantizar un desarrollo adecuado de este tipo de familia en nuestro país? Precise su respuesta y desarrolle.

SI  NO

---

---

---

---

5. ¿Cree usted que en la actualidad los trabajadores que han formado una familia reconstituida con sólo hijos afines, al no reconocerles el beneficio de Asignación Familiar, se les estaría limitando el derecho a percibir dicho beneficio? Precise su respuesta y un breve comentario.

SI  NO

---

---

---

---

6. En caso usted esté de acuerdo con el reconocimiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una familia reconstituida, ¿Cree usted que es necesario la existencia de un control para el otorgamiento de este beneficio en



caso los hijos afines tengan vivos a sus padres biológicos? Precise su respuesta y desarrolle.

SI  NO

---

---

---

---

7. En caso usted esté de acuerdo con el reconocimiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una familia reconstituida y sabiendo el carácter temporal de éste beneficio, ¿Si se llegase a disolver la relación entre los padres debería seguir otorgándose dicho beneficio social al trabajador? Precise su respuesta y desarrolle.

SI  NO

---

---

---

---

8. Sabiendo que sería una carga para el empleador el otorgamiento de este beneficio a los trabajadores que sólo tengan a cargo hijos afines, ¿Está usted de acuerdo que se les debería otorgar incentivos tributarios con el fin de compensar dicha carga económica? Si su respuesta fuese afirmativa desarrolle mediante que incentivo podría darse.

SI  NO

---

---

---

---

9. ¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente nuestra legislación laboral, debe de regular el reconocimiento de este beneficio social a los trabajadores que ejerzan la manutención de hijos afines? Precise su respuesta y la razón de ella.

SI  NO

---

---

---

---

## VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

**TÍTULO:** EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, COMO MECANISMO DE DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FAMILIA EN EL PERÚ.

**APELLIDOS y NOMBRES:** ALTAMIRANO LLOVERA, LAMER LEONEL.

N°	ITEMS	OPCION DE RESPUESTA	REDACCION CLARA Y PRECISAS		TIENE COHERENCIA CON LOS INDICADORES		TIENE COHERENCIA CON LAS VARIABLES		OBSERVACIONES
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	
01	Precise usted, ¿En nuestro país se le reconoce el beneficio social de Asignación Familiar a trabajadores que han formado una familia reconstituida con sólo hijos afines? Señale su respuesta y desarrolle un breve comentario.	Abierta							
02	¿Cree usted, que el beneficio de Asignación Familiar debe de otorgarse a los trabajadores que tengan tanto hijos biológicos como afines? Precise su respuesta y la razón de ella.	Abierta							
03	En caso usted no esté de acuerdo con el reconocimiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una familia	Abierta							

	reconstituida con sólo hijos afines, ¿Por qué considera que no se le debería de otorgar este beneficio a padre trabajadores que hayan formado este tipo de familia? Precise su respuesta y desarrolle.								
04	¿Cree usted, que el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a los trabajadores que tengan hijos afines podría garantizar un desarrollo adecuado de este tipo de familia en nuestro país? Precise su respuesta y desarrolle.	Abierta							
05	¿Considera que en el Perú es necesario la implementación de una ley especial que limite el ejercicio de las Redes Sociales?	Abierta							
06	En caso usted esté de acuerdo con el reconocimiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una familia reconstituida, ¿Cree usted que es necesario la existencia de un control para el otorgamiento de este beneficio en caso los hijos afines tengan vivos a sus padres biológicos? Precise su respuesta y desarrolle.	Abierta							
07	En caso usted esté de acuerdo con el reconocimiento de este beneficio a los trabajadores que han formado una familia reconstituida y sabiendo el carácter temporal de éste beneficio, ¿Si se llegase a disolver la relación entre los padres	Abierta							

	debería seguir otorgándose dicho beneficio social al trabajador? Precise su respuesta y desarrolle.								
08	Sabiendo que sería una carga para el empleador el otorgamiento de este beneficio a los trabajadores que sólo tengan a cargo hijos afines, ¿Está usted de acuerdo que se les debería otorgar incentivos tributarios con el fin de compensar dicha carga económica? Si su respuesta fuese afirmativa desarrolle mediante que incentivo podría darse.	Abierta							
09	¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente nuestra legislación laboral, debe de regular el reconocimiento de este beneficio social a los trabajadores que ejerzan la manutención de hijos afines? Precise su respuesta y la razón de ella.	Abierta							

**Apellidos y Nombres:**

**Grado Académico:**

**Observaciones:**

**Fecha de Revisión:**

## **GUIA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**

- **TÍTULO DEL DOCUMENTO:**
  
- **AUTOR:**
  
- **TIPO DE DOCUMENTO:**
  
- **MATERIA:**
  
- **EDITORIAL:**
  
- **DOCUMENTO DE SITIO WEB:**
  - **RECUPERADO DE (SITIO WEB):**
  
  - **URL:**
  
  - **FECHA DE RECUPERACIÓN:**
  
- **TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

“EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A  
LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, COMO MECANISMO DE  
DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FAMILIA EN EL PERÚ”

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:** ALTAMIRANO LLOVERA, LAMER LEONEL.

**FACULTAD/ESCUELA:** DERECHO

<b>TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	“EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, COMO MECANISMO DE DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FAMILIA EN EL PERÚ”
<b>PROBLEMA</b>	¿Se debe reconocer el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, como mecanismo que permita garantizar el desarrollo de este tipo de familia en nuestro país?
<b>HIPÓTESIS</b>	Se debe reconocer el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, ya que garantizará el desarrollo de este tipo de familia en nuestro país.
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	Determinar que el reconocimiento del beneficio social de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, permitirá garantizar el desarrollo adecuado de este tipo de familia en nuestro país.
<b>OBJETIVOS EPECÍFICOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Analizar el beneficio de Asignación Familiar, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país.</li><li>• Analizar lo que son Las Familias Reconstituidas, de forma doctrinaria y su regulación normativa en nuestro país.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar que a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, no se les reconoce el beneficio de Asignación Familiar.</li> <li>• Entrevistar a especialistas sobre si se debería otorgar el beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos, y en qué casos debería de otorgarse.</li> <li>• Analizar la institución del Matrimonio y la Unión de Hecho, el Principio de Protección Familiar, el Principio de Interés Superior Del Niño y del Adolescente, el Principio de Control Convencional y el Principio de Progresividad en las Relaciones Laborales; como sustentos o fundamentos para el reconocimiento del beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos.</li> <li>• Conocer si en otros países se ha reconocido el beneficio de Asignación Familiar a los padrastros, a través del Derecho Comparado.</li> <li>• Analizar si en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley de Asignación Familiar, se debe regular el Reconocimiento del Beneficio de Asignación Familiar a los trabajadores que han formado una Familia Reconstituida con sólo hijos políticos.</li> </ul>
<p><b>DISEÑO DEL ESTUDIO</b></p>	<p>Esta investigación es CUALITATIVO-APLICADA-EXPLICATIVA.</p>
<p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p>	<p>Por la naturaleza del trabajo de investigación no se presenta.</p>
<p><b>VARIABLES</b></p>	<p>Independiente: El Beneficio de Asignación Familiar. Dependiente: Las Familias Reconstituidas.</p>



## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE(S)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p><b>Independiente:</b> El Beneficio de Asignación Familiar.</p>	<p>Es aquel que otorga el empleador a aquellos trabajadores que tienen a su cargo hijos menores de edad y hasta la edad de 24 años, pero con la salvedad que estén efectuando estudios superiores o universitarios.</p>	<p>Su otorgamiento en nuestro país, su regulación y los naturaleza.</p>	<p>Análisis documental y entrevista</p>	<p>Nominal</p>
<p><b>Dependiente:</b> Las Familias Reconstituidas.</p>	<p>Es aquella que se forma por dos personas (hombre y mujer) que anteriormente habían tenido otra relación, donde uno de ellos o los dos habían contraído hijos y posteriormente deciden entablar una relación y así formar una nueva familia.</p>	<p>Analizaremos el reconocimiento de este tipo de familia en nuestro país y su desarrollo a partir del reconocimiento de derechos.</p>	<p>Análisis documental y entrevista con expertos</p>	<p>Nominal</p>